

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PARTIDOS POLÍTICOS

Principales Reformas que Proponen Modificar el Libro Segundo del COFIPE, así como la creación de una Ley, presentadas en las Legislaturas LIX y LX”.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Agosto, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“PARTIDOS POLÍTICOS
***Principales Reformas que Proponen Modificar el Libro Segundo del COFIPE, así
como la creación de una Ley, presentadas en las Legislaturas LIX y LX”.***

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
DATOS RELEVANTES DEL CUADRO COMPARATIVO.	4
LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS.	20
CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y LOS TEXTOS PROPUESTOS DE LAS INICIATIVAS.	22
DATOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTADA EN LA COMISIÓN PERMANENTE.	85
Extracto de la Exposición de Motivos.	85
Objetivos Principales de la Iniciativa.	86
Estructura (índice) de la Iniciativa de la Ley de Partidos Políticos.	87

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se presenta como un complemento de la investigación SPI-ISS-05-07 *“Regulación de los Partidos Políticos. Estudio del Marco Teórico Conceptual, Derecho Comparado e Iniciativas presentados en el tema”*, en el cual si bien se presentan las principales reformas a nivel constitucional, quedan pendientes las reformas presentas a nivel del COFIPE, Código Federal de Procedimientos Electorales, en las cuales se puede ver plasmado finalmente como se llevan a cabo de forma detallada, la implementación de los grandes cambios en este aspecto.

Actualmente, dentro del contexto de una Reforma del Estado, en lo que respecta al tema de “democracia y sistema electoral”, han sido planteados una serie de temas electorales que ponen en manifiesto la enorme inquietud de llevar a cabo cambios sobre la “partidocracia”, que se considera, a nivel doctrinal, que actualmente se vive, y que para terminar con dicha situación es necesario dar mayor espacio a la sociedad civil, por una parte, a través de instrumentos de democracia directa, como: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, revocación de mandato, y por otra, reformar la estructura y obligaciones de los partidos políticos con el principal propósito de que haya mayor transparencia en su actuación.

Es así, que se pretende una transformación integral en la regulación de los partidos políticos, abarcando varios aspectos de su vida interna, como es la designación y/o elección de sus candidatos, el financiamiento que se le asigna a cada partido, y la manera en que habrán de comprobar y acreditar sus gastos, las precampañas, los recursos públicos y privados, la fiscalización de sus gastos, las coaliciones, entre otros muchos asuntos vinculados directamente con el tema.

RESUMEN EJECUTIVO.

Del estudio comparativo que se presenta sobresalen los siguientes temas abordados por las iniciativas estudiadas:

- Requisitos para que una Agrupación Ciudadana pueda ser registrada como Partido Político Nacional. (Art. 24).
- La formulación de Estatutos necesarios para el Registro de los Partidos Políticos. (Art. 27).
- Actos previos necesarios para la Constitución de un Partido Político. (Art. 28).
- Consecuencias de los partidos políticos al perder su registro en caso de no obtener el porcentaje establecido. (Art. 32)
- De los requisitos para obtener el registro definitivo como Agrupación Política. (Art. 35)
- Obligaciones a las que deben sujetarse los Partidos Políticos. (Art. 38)
- Prerrogativas de los Partidos Políticos relativos a Radio y Televisión. (Art. 42)
- Tiempo Total de las frecuencias de Radio y Televisión destinado a cada Partido Político. (Art. 44)
- Determinación de fechas, canales, estaciones y horario para la Transmisión de algún programa de los Partidos Políticos. (Art. 46)
- Transmisiones en Radio y Televisión de las candidaturas de los Partidos Políticos durante las Campañas Electorales. (Art. 47)
- Derecho para contratar tiempo en Radio y Televisión. (Art. 48)
- Financiamiento de los Partidos Políticos. (Art. 49)
- Reglas que deben de establecer los Informes de Ingresos que entreguen los Partidos Políticos. (Art. 49-A)
- Reglas para las Franquicias Postales. (Art. 54)
- Constitución de Frentes, Coaliciones y Fusiones, por los Partidos Políticos. (Art. 56).
- Coaliciones (Art. 58).
- Coaliciones:
 - Para Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. 59)
 - Para Elección de Diputados. (Art. 60).
 - Para Elección de Senadores. (Art. 61).
 - Coalición Parcial para Diputados y Senadores. (Art. 62).
 - Pérdida del Registro de los Partidos Políticos. (Art. 66).

A su vez cada tema, como puede observarse en los datos relevantes cuenta con el señalamiento detallado de los cambios de técnica legislativa empleados en cada caso, al señalar dentro de cada disposición que cambios estructurales se hacen, es decir, se mencionan forma y fonda de la propuesta concreta.

Finalmente, se incluye también en el presente trabajo una iniciativa presentada en la Comisión Permanente el día 31 de julio del 2007, que propone la creación en de una Ley en materia de Partidos Políticos, de la cual se presentan su estructura, sus objetivos así como su contenido en general.

DATOS RELEVANTES DE LOS CUADROS COMPARATIVOS:

De acuerdo al tema concreto tratado en las iniciativas, se presenta lo más relevante de éstas, en el esquema de los siguientes segmentos:

• REQUISITOS PARA QUE UNA AGRUPACIÓN CIUDADANA PUEDA SER REGISTRADA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. (Art. 24)

La iniciativa (1) **modifica** el inciso **b)** del numeral **1** para proponer lo siguiente:

Contar con **3,000** afiliados en por lo menos **15 entidades federativas**, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos **150 distritos** electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad, entre otros lineamientos.

La iniciativa (3) **modifica** todo el precepto, para establecer lo siguiente:
1. Los ciudadanos Mexicanos, en ejercicio de su derecho de asociación política consagrado en el Artículo 9° Constitucional, tienen la libertad de organizarse en Partidos Políticos Nacionales, presentando para ello ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

a).- Solicitarlo ante el Instituto Federal Electoral en tiempo y forma, presentando su Declaración de Principios, su Programa de Acción, y sus Estatutos;

b).- Acreditar, mediante el registro en los módulos del Instituto Federal Electoral, un número total de ciudadanos afiliados que no puede ser menor al 0.26 % del Padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior;

c).- La distribución territorial de los mismos deberá corresponder a por lo menos 20 entidades federativas, o bien 150 distritos electorales uninominales;

d).- La organización promotora del nuevo registro deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral la representación legal, domicilio y asamblea constitutiva, tanto de los Órganos Nacionales, como de su representación en por lo menos 20 entidades federativas o 150 distritos electorales uninominales; y

e).- La celebración de Asambleas para acreditar el conocimiento y aprobación de los documentos básicos, y para elegir delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, se realizaran en los términos de los párrafos b), c) y d) de este artículo, asistiendo a ellas solo afiliados registrados previamente en el Padrón de Afiliados.

2.- En la celebración de las asambleas a las que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Federal Electoral serán las únicas con potestad para certificar la autenticidad de las afiliaciones, el número de los asistentes y el desarrollo del acto partidario, conforme a su orden del día.

• LA FORMULACIÓN DE ESTATUTOS NECESARIOS PARA EL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Art. 27)

La iniciativa (2) propone **adicionar el principio de respeto a los derechos y la representación de los grupos en minoría; la legalidad y el derecho a formar corrientes internas, para salvaguardar la pluralidad y proteger la libertad de los militantes; la representación proporcional en los órganos de carácter colegiado.**

La iniciativa **(3)** adiciona el numeral 1, que establece que los estatutos establecerán **además de las contenidas en el Título Segundo, Capítulos Tercero y Cuarto, relativos a derechos y obligaciones de los partidos.**

En el inciso c) del mismo numeral se adicionan la fracción I, III, IV, IV; la fracción II se modifica y el **inciso d)** se **deroga**:

I. Una asamblea nacional o equivalente, **que conformada por delegados electos mediante procedimiento democrático, funja como la máxima autoridad partidaria y le sean reservadas las decisiones relativas a la elección de dirigentes nacionales, la mecánica general de postulación de candidatos y las modificaciones a los documentos fundamentales.**

III. Un comité nacional o equivalente, que **electo por procedimientos democráticos**, sea el representante nacional del partido;

IV. Comités o equivalentes que **sean electos por procedimientos democráticos**, en las entidades federativas; y

V. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

II. **Un Consejo Nacional o equivalente, que conformado por miembros electos en la asamblea nacional o su equivalente, funja como la máxima autoridad entre las sesiones de la Asamblea Nacional.**

La iniciativa **(6)** modifica el inciso g) y propone un nuevo inciso h) cuyo contenido será el que se encontraba en el inciso anterior.

g) El procedimiento para reintegrar al Instituto Federal Electoral los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, en caso de perder el registro como partido político nacional; y

h)) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

La iniciativa **(15)** adiciona nuevo inciso para proponer: **h) Contar dentro de sus órganos estatutarios con una cartera responsable de las políticas ambientales y de desarrollo humano.**

La iniciativa **(26)** propone adicionar en las normas estatutarias el inciso d) para proponer: Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; **entre las que se considerara la obligación de los partidos políticos de garantizar que del total de sus candidatos un porcentaje no menor del 20% serán ciudadanos sin filiación partidaria.**

La iniciativa **(28)** propone adicionar el inciso f) para establecer: La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen **y de ser electos, evaluar el desempeño de su encargo y en su caso sancionar. (sic).**

La iniciativa **(30)** adiciona un nuevo inciso h) para proponer: **La obligación de sus candidatos de cumplir al menos con 6 meses de militancia previos al día de la postulación.**

● **ACTOS PREVIOS NECESARIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO.**
(Art. 28)

La iniciativa (1) propone celebrar por lo menos en **quince entidades federativas** o en **150 distritos electorales** una **asamblea** en presencia de un funcionario del Instituto Federal y un **notario público, o un juez municipal de primera instancia o de distrito.**

La iniciativa (2) propone celebrar por lo menos **en veinte entidades federativas** o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral.

La iniciativa (3) propone simplemente **derogar** la fracción.

● **CONSECUENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PERDER SU REGISTRO EN CASO DE NO OBTENER EL PORCENTAJE ESTABLECIDO.** (Art. 32)

La iniciativa (3) adiciona el partido político que hubiese perdido su registro podrá solicitarlo de nueva cuenta, **para participar en el siguiente proceso electoral federal ordinario, quedando en libertad de utilizar los mismos símbolos, colores y denominación.**

La iniciativa (6) adiciona **el partido estará obligado a entregar al Instituto Federal Electoral los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público**

La iniciativa (11) propone que la pérdida de registro del partido político se efectuara en el caso en que no obtenga por lo menos **el 6% de la votación** en alguna elección.

La iniciativa (18) modifica los porcentajes de los numerales 1 y 2 para proponer:

- Al partido político que no obtenga por lo menos el **6%** de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

- El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el **4%** de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

La iniciativa (27) realiza adición al numeral 3 para proponer:

- El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario. **Salvo que la causa de la pérdida de registro haya sido por la aplicación de recursos de procedencia ilícita.**

La iniciativa (29) propone **adicionar** un numeral nuevo para señalar:

Los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o le sean cancelado su registro, según lo que establece el artículo 66 de este código, se sujetarán a la normatividad correspondiente.

• **DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO DEFINITIVO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA. (Art. 35)**

La iniciativa (2) establece además de contar con un mínimo de asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, debe tener delegaciones en cuando menos **7 entidades federativas**.

La iniciativa (5) adicionar dos numerales los cuales propone:

- **Las agrupaciones políticas nacionales deberán presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el Instituto, para los efectos de fiscalización y control que éste realice.**
- **Los bienes a los que se refiere el inciso anterior pasarán a ser parte del patrimonio público de la federación cuando las agrupaciones políticas nacionales pierdan su registro.**

La iniciativa (6) **modifica** los numerales **7 y 13**, así mismo **adiciona el numeral 14**.

- Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades **sustantivas, como pueden ser las referidas a las tareas** editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, entre otras.
- **Para cubrir los gastos relativos a las labores contables y administrativas de las agrupaciones políticas nacionales, dispondrán, por cada una, de un monto equivalente a 200 salarios mínimos diarios, cada mes, que el Instituto Federal Electoral les reintegrará una vez que comprueben dicho gasto.**

De igual manera, las agrupaciones políticas nacionales tendrán los siguientes prerrogativas y derechos:

- a) **Disfrutar de franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades sustantivas;**
- b) **Acceso a la radio y televisión, para lo cual del tiempo total que le corresponde al Estado, cada agrupación política nacional tendrá cinco minutos en la radio y un minuto en la televisión cada tres meses; y**
- c) **Participar como observadores electorales, con excepción de aquellas que hayan celebrado convenios de participación electoral con un partido político.**

La iniciativa (16) **adiciona los numerales 6 y 7 para proponer:**

- Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 de este Código. **Asimismo, tendrán acceso a la radio y televisión en términos de proporcionalidad y equidad con los partidos políticos nacionales, así como derecho a las franquicias postales y telegráficas para apoyo de sus actividades.**
- Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, **investigación socioeconómica y política, de organización, representación y desarrollo orgánico.**

Mientras que el numeral 8 se **modifica** en relación con el **porcentaje establecido para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos el cual propone que sea del 6%.**

• **OBLIGACIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
(ART. 38)

La Iniciativa (1) propone eliminar el término de **nacional** del inciso d) para quedar únicamente como: ostentar con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

La iniciativa (1) de la LX Legislatura modifica el inciso t) y adiciona un nuevo inciso para establecer:

- **Garantizar la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en cuyos distritos electorales constituyan el 40% o más de la población total;**

La iniciativa (5) propone adicionar los siguientes incisos:

u) **Los partidos políticos deberán de presentar cada año un inventario de bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el instituto;**

v) **Promover la transparencia hacia el interior de la organización y facilitar el acceso a la información pública que obre en su poder; en los términos de sus respectivos Estatutos;**

w) **Establecer las bases para el financiamiento de sus campañas internas para la selección de sus candidatos y dirigentes, o en su caso, financiar éstas;**

x) **Participar por medio de sus candidatos registrados en los debates a que convoquen el Instituto Electoral;**

y) **Abstenerse de utilizar medios directos o indirectos tendientes a la compra o coacción del voto popular; y**

z) **Las demás que establezca este Código.**

La iniciativa (6) modifica los incisos s) y t) así mismo adiciona el inciso u):

s) **Publicar cada seis meses en su órgano de difusión el informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos;**

t) **Mantener una página electrónica en la cual se pueda consultar sus documentos básicos,**

u) **Las demás que establezca este Código.**

La iniciativa (13) adiciona el inciso o) para quedar como: Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, **para el patrocinio de proyectos de obra pública de mejoramiento estético y funcional en los asentamientos humanos**, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este código.

La iniciativa (17) propone adicionar al inciso k: Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos. **Con la finalidad de llevar un mayor control y vigilancia de los gastos de los partidos o agrupaciones políticas estas deberán realizar sus operaciones de adquisiciones con los proveedores con que cuente el Instituto Federal Electoral, cuando en las transacciones se implique recursos de Financiamiento Público;**

La iniciativa **(19)** adiciona el inciso **s)** para proponer: Garantizar la participación de las mujeres **y de los migrantes** en la toma de decisiones en las oportunidades políticas.

La iniciativa **(20)** propone adicionar al final del inciso c): **informar anualmente y por escrito al Instituto Federal Electoral respecto de sus nuevas militancias y revocaciones en las entidades federativas o distritos electorales. Dicho registro de militantes que se entregue al Instituto Federal Electoral será confidencial y únicamente podrá ser utilizado por el propio Instituto.**

La iniciativa **(31)** modifica el inciso **t)** y **adiciona un nuevo inciso** para establecer:

t) Participar en los debates públicos convocados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de sus candidatos presidenciales.

u) Las demás que establezca este código.

La iniciativa **(32)** adiciona un nuevo inciso para proponer: **inciso u) Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento la participación de los ciudadanos con discapacidad en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.**

La iniciativa **(35)** modifica el inciso t) para establecer la **garantiza que los métodos para elegir a los candidatos y candidatas sean democráticos e incluyentes para todos sus militantes.** Señalando los lineamientos generales para que esto sea posible.

● PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A RADIO Y TELEVISIÓN. (ART. 42)

La iniciativa (3) modifica el numeral 1 y adiciona un nuevo numeral para proponer:

1. Los partidos políticos, **al elaborar los contenidos de programación correspondientes de sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.**

2. Los Partidos Políticos y las Coaliciones, no podrán comprar tiempo de transmisión, destinado a Campañas Electorales, apoyo de candidatos, y difusión de su imagen, lema o colores. Las prerrogativas en radio y televisión será ejercidas por medio del Instituto Federal Electoral, en condiciones de equidad y proporcionalidad.

La iniciativa **(25)** adiciona el precepto para proponer: Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales **en idioma español, y en lengua indígena por lo menos en aquellos distritos donde exista una mayoría de hablantes indígenas.**

● TIEMPO TOTAL DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DESTINADO A CADA PARTIDO POLÍTICO. (ART. 44)

La iniciativa **(9)** adiciona un párrafo al precepto para proponer: **Los partidos políticos procurarán el uso de subtítulos o de intérpretes en el lenguaje de señas mexicanas en sus tiempos en los canales de televisión.**

La iniciativa **(25)** adiciona el numeral tercero para proponer: Los partidos políticos utilizarán, por lo menos la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales, **en idioma español y, de ser el caso, en lengua indígena, de conformidad con el artículo 42 de este Código.**

● **DETERMINACIÓN DE FECHAS, CANALES, ESTACIONES Y HORARIO PARA LA TRANSMISIÓN DE ALGÚN PROGRAMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ART. 46)**

La iniciativa **(5)** adiciona el numeral tercero para establecer: **El Instituto Federal Electoral le dará prioridad a transmitir dentro del tiempo que le corresponde programas relativos a la educación cívica.**

La iniciativa **(33)** presenta un error en la redacción del numeral, ya que establece **adicionar el numeral 6 mientras que en el texto vigente únicamente se establecen 3 numerales**, por lo que la adición sería un numeral cuarto para proponer: **El Instituto Federal Electoral dará prioridad a transmitir dentro del tiempo que le corresponde programas relativos a la educación cívica, el fomento a la participación político electoral, la promoción del voto y la difusión de la cultura democrática.**

● **TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. (ART. 47)**

Las iniciativas **(6)** y **(7)** modifican el inciso a) del numeral 1 para proponer el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos en casa de elecciones para Presidente será de **300 horas en radio y 250 en televisión.**

La iniciativa **(6)** también modifica el inciso c) para proponer: Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, **hasta 12, 000 promocionales en radio y 480 en televisión**, con duración de 20 segundos.

La iniciativa **(7)** además modifica el **numeral tercero** para proponer que el porcentaje establecido entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la unión será de **50%** en forma igualitaria y **50%** restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

La iniciativa **(9)** adiciona un párrafo al inciso c) del numeral 1 para proponer: **En los promocionales en televisión, los partidos políticos procurarán el uso de subtítulos o de intérpretes en el lenguaje de señas mexicanas.**

● **DERECHO PARA CONTRATAR TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN. (ART. 48)**

Las iniciativas **(3)**, **(5)** y **(7)** proponen que sea **derecho exclusivo del Instituto Federal Electoral y no de los partidos políticos.**

La iniciativa **(21)** señala que correspondería es derecho de los **partidos políticos.**

• FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (ART. 49)

La iniciativa (1) modifica el porcentaje establecido en el numeral 8 para **proponer el 1 % del monto** que por **financiamiento total corresponda a los partidos políticos.**

La iniciativa (3) adiciona los numerales 5, 7, fracción I del inciso b) del numeral 7 para proponer:

5. ...

Los partidos y Coaliciones quedan obligados por los principios rectores de transparencia y el de rendición de cuentas, a informar a su membresía, y a mantener accesibles y abierta la información sobre la administración de los recursos públicos y privados a su cargo, por cinco años.

7. Los partidos políticos **con registro definitivo** tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

A su vez se **modifica el porcentaje establecido en la fracción VIII del inciso a)** de este mismo numeral para proponer cada partido político debe **destinar el 5% del financiamiento público** que reciba **para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones.**

La iniciativa (4) **deroga las fracciones I, II, III, IV, VI modifica la fracción V** del inciso a) numeral 7 para **proponer que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determine el financiamiento público anual de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, el cual se calculará multiplicando el 40% del salario mínimo general diario vigente parra el Distrito Federal en el último mes del año inmediato anterior por el número de ciudadanos que integran el padrón electoral.**

Del inciso b) se adicionan las fracciones I para **proponer que en el año de la elección de Presidente de la República y de la renovación de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgue para gastos de campaña, un monto equivalente a las tres cuartas partes del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año y que en la elección en que se renueve únicamente a los integrantes de la Cámara de Diputados, el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, que le corresponda a cada partido político equivalga a la mitad del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en ese año.**

La iniciativa (5) adiciona el **inciso a)** del numeral 2 para incluir a **los órganos autónomos de la Federación, Estados y Municipios.**

Del numeral 7 inciso a) se adicionan las fracciones II, III, IX y X, se modifican las fracciones V, VI, VII, VIII, para establecer los siguientes parámetros de costos:

- El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados de **mayoría** a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión:

- El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores de **mayoría y primera minoría** a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- **El financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias permanentes resultará de multiplicar el financiamiento base, calculado como la suma del resultado de las operaciones señaladas en otras fracciones del mismo artículo.**

El financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera:

- **El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.**
- **El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.**
- **Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 4% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.**

Se señala como elemento de ajuste gradual anual tomará los siguientes valores:

1 en el año 2005

0.9 en el año 2006

0.8 en el año 2007

0.7 en el año 2008

0.6 en 2009 y años posteriores

- **La proporción votantes empadronados estará dada por la razón entre el número de votantes que acudieron a las últimas elecciones y el número de empadronados cuyos nombres aparecieron en las listas nominales durante las últimas elecciones.**
- **El elemento de incentivo a la promoción del voto resulta de elevar al cuadrado la proporción calculada en la fracción anterior.**

Además que en el año de elección en que se renueve únicamente a los integrantes de la Cámara de Diputados, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento por actividades ordinarias permanentes que le corresponda en ese año.

La iniciativa (7) del numeral 1 **deroga** los incisos **b), c), d)**; del numeral 7 **fracción V modifica los párrafos primero y segundo para proponer:**

- **El 50% de la cantidad que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.**
- **El 50% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.**

La iniciativa (11) **adiciona** al párrafo segundo de la fracción V inciso a) del numeral 7, lo siguiente:

- **El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación **total** emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.**

La iniciativa (22) propone también en el inciso g) **a las empresas que mantengan formas de negociación con la Administración Pública Federal**, como entidades que no podrán realizar ningún tipo de donación en especie o dinero.

La iniciativa (27) adiciona al **final** del numeral 1 un **nuevo párrafo** cuyo contenido propone: **Los tipos de financiamientos a que se refieren los incisos b) a e) deberán ser de procedencia lítica y de ello se cerciorara el Instituto Federal Electoral.**

Del numeral **8** se **adiciona un nuevo inciso c)**, mismo que señala que: Si en la elección inmediata posterior no hubiesen obtenido el porcentaje necesario para conservar su registro, **deberán devolver los recursos que no hubiesen aplicado en ninguna de las actividades señaladas en la ley, así como también deberán devolver o restituir los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, al organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones**, para que este lo reintegre, mediante los mecanismos que estime pertinentes, lo reintegre inmediatamente en financiamiento a los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales en la elección inmediata posterior.

En el numeral **11** se **adiciona** del inciso d) la fracción III, así mismo se adiciona el inciso e), que menciona que: Para establecer que el Instituto Federal Electoral, a través de su consejo general y de las comisiones que el mismo integre para el efecto, **será responsable y tendrá la obligación de cerciorarse de la transparencia de los recursos de origen privado que se aporten a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, evitando en todo momento que dichos recursos provengan de actividades ilícitas**, en cuyo caso se procederá a emitir el dictamen respectivo en el que se determine la pérdida del registro a los partidos o agrupaciones políticas que hicieron uso de ellos.

Además de que el **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, estará facultado para **practicar auditorías a los partidos políticos en ejercicio de sus funciones de verificación, con el fin de cerciorarse de la procedencia y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ya sea en financiamiento público o privado.**

• REGLAS QUE DEBEN DE ESTABLECER LOS INFORMES DE INGRESOS QUE ENTREGUEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Art. 49-A)

La iniciativa **(3)** al respecto propone **modificar el inciso a) del numeral 1** para establecer que los **informes sean semestrales**; los cuales serán presentados a más tardar dentro de los **treinta días** siguientes al **vencimiento** del ejercicio que se reporte; así mismo **se adiciona una nueva fracción** cuyo contenido expresa: **Es obligación de toda Organización Política, hacer de público conocimiento de sus afiliados, de sus órganos de gobierno interno.**

Del **inciso b)** referente a los **informes de Campañas** se **adiciona** una nueva fracción proponiendo que establece lineamientos muy similares a los anteriores.

Del **numeral 2 inciso a)** se **modifica la fecha** establecida para la **revisión de los informes por parte de la Comisión de Fiscalización** que será de **treinta días**.

Del mismo numeral el **inciso d)** propone **nueva fracción** cuyo contenido establece: **El Instituto Federal Electoral se obligará a ser transparente la información rendida por las Organizaciones Políticas, garantizando su conocimiento oportuno, legible y permanente por cinco días.**

La iniciativa **(6)** propone adicionar al numeral 1 un inciso **c)** que **aborda a los Informes de precampaña** y señala que éstos deberán de **presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el aspirante o candidato ganador hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente por concepto de preparación, organización, desarrollo y conclusión de la precampaña.**

Además de ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las precampañas.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Se menciona también que la Comisión de Fiscalización registrará las aportaciones o donativos de simpatizantes formuladas a precampañas electorales en el informe anual que el partido político presente por el año en que tuvo lugar la elección federal.

La iniciativa (27) adiciona un nuevo numeral el cual propone que: **El Consejo General se podrá auxiliar de la Comisión de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para realizar auditorias cuando advierta la posibilidad de infiltración de recursos de dudosa procedencia o de procedencia ilícita en el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, debiendo ejercitar las acciones legales procedentes en caso de tener la certeza sobre la procedencia ilícita de dichos recursos.**

● **REGLAS PARA LAS FRANQUICIAS POSTALES. (Art. 54)**

La iniciativa (4) adiciona un numeral 2 con incisos a), b) y c) proponiendo que las franquicias postales de los partidos políticos nacionales tengan los siguientes límites:

- Se entenderán reservadas exclusivamente para el desarrollo de las actividades que los partidos políticos realicen de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución y por el presente Código.
- El monto total de las franquicias postales comprenderá todos aquellos envíos que realicen los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión hasta por un monto equivalente al 2% del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que reciban en el año que corresponda. Dicho monto será distribuido entre los partidos políticos de manera igualitaria.
- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección disfrutarán de la prerrogativa establecida en forma proporcional a los meses del año en que sea válido su registro.

La iniciativa (34) propone derogar el precepto vigente.

● **CONSTITUCIÓN DE FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (ART. 56).**

La iniciativa (3) modifica el numeral 4 para proponer: **No podrán realizar una coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata a la obtención de su registro como Partido Político Nacional.**

La iniciativa (14) realiza adición al numeral 2 para establecer que: Los partidos políticos nacionales, para fines electorales, podrán formar coaliciones y **convenir candidaturas comunes** para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

● COALICIONES (Art. 58)

Las iniciativas (5) y (18) **adicionan** al final del numeral 1: **Sin embargo, en ningún caso podrá formar coaliciones aquél partido político que participe por primera vez en una elección federal, disposición que es aplicable tanto para aquél partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, como para aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad.**

Las iniciativas (10) y (24) **eliminan** del texto propuesto lo concerniente a las elecciones de **Senadores**.

La iniciativa (7) **modifica** lo referente a **las coaliciones parciales de diputados y senadores establecidos en los inciso a) y b) para proponer:** a) Para la elección de senador deberá registrar **las formulas de candidatos que considere convenientes. El registro deberá contener la lista con las dos formulas por entidad federativa.** b) Para la elección de diputados, de igual manera deberá registrar **las fórmulas de candidatos que considere conveniente.**

Así mismo se pretende **adicionar** los incisos c), d) y e), proponiendo en cada uno lo siguiente:

- La coalición podrá **registrar las fórmulas de candidatos comunes que considere conveniente para la elección de diputados y senadores. Asimismo, podrá registrar una fórmula para la elección de diputados y senadores. Asimismo, podrá registrar una fórmula para la elección de Presidente de la República.**
- Los ciudadanos que deseen participar en la elección de cargos de representación popular podrán registrar su candidatura **de manera independiente y sólo deberán cumplir los requisitos señalados para ello.**
- Dos o más partidos políticos podrán postular a un mismo candidato a cualquiera de los cargos de elección popular, **con la sola condición de que el candidato acepte**, los votos a favor de cada uno de los partidos se sumarán a la votación total a favor del candidato común.

La iniciativa (8) **adiciona** el numeral 7 para proponer que:

El Convenio de coalición podrá celebrarse por dos o mas partidos políticos. **En el caso de elecciones extraordinarias, decretadas por la última instancia del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en los nuevos comicios a desarrollarse solo podrán coaligarse, aquellos Partidos que en la elección Ordinaria, hayan sido registradas y aprobadas las Coaliciones.**

En el caso de la iniciativa (14) se modifica el numeral 1 para proponer que:

Los partidos políticos nacionales puedan formar coaliciones electorales con la finalidad de ofrecer a los electores un plan de gobierno, un convenio de configuración del Poder Ejecutivo con responsabilidad compartida, y una plataforma legislativa que se constituyen en compromisos con efectos de mandato vinculatorio para los candidatos así electos, mismos que serán postulados por los partidos coaligados en formulas únicas.

Los partidos políticos nacionales podrán formar **coaliciones para:** ya sea para **postular los mismos candidatos** a Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, a senadores y a diputados, postular los mismos candidatos a Senadores y, Postular los mismos candidatos a diputados.

Las tres variantes de coalición electoral tendrán efectos sobre las 32 entidades federativas, las cinco circunscripciones plurinominales, y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional.

Los partidos políticos podrán optar por presentar una o ambas coaliciones para postular candidatos a legisladores en la misma elección federal.

El numeral 5 también se modifica al proponer que: todo partido político que no forme parte de una coalición podrá registrar candidaturas comunes con otros partidos políticos, para postular candidatos senadores y/o a diputados, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

Los numerales 6, 7, 8 y 10 incisos a) y b) se adicionan para proponer respectivamente:

- Los partidos políticos que se coaliguen, o que convengan candidaturas comunes para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Título.
- El convenio de coalición o de candidatura común podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición o candidatura común que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.
- Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

● COALICIONES:

- **PARA ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (ART. 59)**

La iniciativa (7) modifica el numeral 1 y del inciso c) el párrafo primero para proponer que: **La coalición por la que se postula candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no obligue a que los partidos políticos deban postular a la totalidad de candidatos a diputados federales y senadores de la República por ambos principios.**

La iniciativa (14) modifica los numerales 1 junto con el inciso c) y del 2 los incisos d) y e) para proponer que:

Los partidos políticos nacionales que decidan abrir el proceso de formación de una coalición deberán notificar al IFE su propósito entre el 1º y el 10 de septiembre, tres meses antes de la fecha de registro de documentos y formulas, acreditando la aprobación de los órganos partidarios competentes según su norma estatutaria.

La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **postulara de modo simultaneo senadores y diputados en todas las fórmulas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, por lo que tendrá** efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, y se sujetará a lo siguiente:

- Disfrutará de **la suma de** las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido.
- Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno **y el convenio de configuración del poder ejecutivo con responsabilidad compartida al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados y de senadores por ambos principios, **así como aprobar la plataforma legislativa común que será obligatoria de resultar electo legislador.**

- **PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.** (Art. 60)

Las iniciativa **(10)** y **(24)** proponen desaparecer del **numeral cuarto** lo referente a lo **Senadores**.

La iniciativa **(14)** modifica el numeral 1 para proponer que:

La coalición por la que se postulen candidatos a diputados **obliga a presentar candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional** y tendrá efectos en los 300 distritos electorales, y las cinco circunscripciones en que se divide el territorio nacional.

- **PARA ELECCIÓN DE SENADORES.** (Art. 61)

Las iniciativas **(10)** y **(24)** **derogan** el numeral **2**; y de los numerales 3 y 6 elimina lo referente a los **Senadores**.

La iniciativa **(15)** modifica el numeral 1 y los incisos del b) al e) para proponer que: La **candidatura común** por la que se postulen candidatos a senadores **comprende exclusivamente las formulas** por el principio de mayoría relativa, y se sujetará a lo siguiente:

- Participará en las campañas de las entidades correspondientes con **su propio** emblema asentando la leyenda "**candidatura común**".
- Deberá acreditar, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades de que se trate, tantos representantes como corresponda a **cada** partido político.
- Deberá acreditar tantos representantes como **corresponda al partido político** ante las mesas directivas de casilla en las entidades de que se trate.
- Se deberá acreditar que la **candidatura común** fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos **postulantes**. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes.

• **COALICIÓN PARCIAL PARA DIPUTADOS Y SENADORES.** (Art. 62)

Las Iniciativas (10) y (24) eliminan lo referente a los **Senadores** del inciso g) numeral 2.

La iniciativa (14) propone modificar el término **coalición parcial**, en el caso pro la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. para **sustituirlo** por **candidatura común**.

• **Los convenio de coalición para las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores contendrán los siguientes elementos:** (Art. 63)

La iniciativa (10) y (24) eliminan lo concerniente a los **Senadores**.

La iniciativa (14) modifica el inciso g) para proponer que:

En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno y el **convenio de configuración del poder ejecutivo con responsabilidad compartida** al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, **así como la plataforma legislativa común que será obligatoria de resultar electo** legislador y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron.

En esta iniciativa también se pretende adicionar un artículo **63-A** el cual regulará:

El convenio de candidatura en común contendrá entre otras cosas:

- **El compromiso del candidato de sostener una plataforma electoral común acordada por los partidos que lo postulan.**
- **La plataforma legislativa común que será obligatoria de resultar electo legislador y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron.**
- **El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados bajo la candidatura común y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

• **PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** (ART. 66)

La iniciativa (3) adiciona también:

- **Haber incurrido en faltas graves en la comprobación, manejo y rendición de cuentas de los recursos públicos y privados a su cargo, incurrido en practicas graves de defraudación electoral, tanto en los procesos de elección interna, como en comicios federales.**

- Haber demostrado judicialmente el uso de recursos, provenientes de organizaciones o personas del crimen organizado.
- Haber violado gravemente las disposiciones que establecen los montos máximos de recursos susceptibles de ser destinados a las campañas.
- Haber recibido recursos provenientes del extranjero.
- Haber violado de manera generalizada sus normas estatutarias y haber participado en acciones armadas y de violencia generalizada.

La iniciativa (4) propone como perdida del partido político **reincidir en la violación referente a la publicación o difusión por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.**

La iniciativa (7) adiciona como perdida: **la violación del tope de campaña establecido en esta ley y La invalidación en el concurso del mismo proceso electoral la candidatura de quien rebase el tope de financiamiento de campaña, si se llegase a comprobar dicha violación.**

La iniciativa (18) modifica los incisos b) y c) del numeral 1 para proponer respectivamente:

- No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **6%** de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código.
- No obtener por lo menos el **6%** de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto.

- Las iniciativas (10) y (24) menciona el mismo contenido, lo único que las hace diferente es la adición de un segundo diputado en la presentación de la iniciativa (24) y fecha de presentación.

LISTA DE INICIATIVAS.

Iniciativas de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de Partidos Políticos regulados en el Libro Segundo (artículos 22 al 67) durante la Legislatura LIX y LX.

Número de Iniciativa	Nombre del Diputado (a) que presenta	Fecha de presentación en Gaceta Parlamentaria
Legislatura LIX		
1	Luis Antonio González Roldan (PVEM)	Miércoles 1 de Octubre de 2003
2	Minuta	Jueves 11 de Noviembre de 2003
3	Jesús Martínez Álvarez (CONVERGENCIA)	Miércoles 3 de Marzo de 2004
4	Presentada por el Ejecutivo Federal	Martes 23 de Marzo de 2004.
5	Manuel Camacho Solís (PRD) , José Alberto Aguilar Iñarritu (PRI) , Emilio Zebadúa González (PRD) y Jesús Emilio Martínez Álvarez (CONVERGENCIA)	Martes 23 de Marzo de 2004
6	Luis Antonio Ramírez Pineda (PRI)	Martes 23 de Marzo de 2004
7	Francisco Amadeo Espinosa Ramos (PT)	Viernes 26 de Marzo de 2004
8	Roberto Antonio Marrufo Torres (PRI)	Martes 20 de Abril de 2004
9	Santiago Cortes Sandoval (PRD)	Martes 27 de Abril de 2004
10	Hugo Rodríguez Díaz (PRI)	Jueves 21 de Octubre de 2004
11	Gonzalo Moreno Arévalo (PRI)	Martes 26 de Octubre de 2004
12	Raúl Rogelio Cavaría Salas (PAN)	Jueves 28 de Octubre de 2004
13	Cuahtémoc Ochoa Fernández (PVEM)	Viernes 3 de Diciembre de 2004
14	Jesús Martínez Álvarez (CONVERGENCIA)	Jueves 17 de Febrero de 2005
15	Jesús González Schmal (CONVERGENCIA)	Martes 15 de Marzo de 2005
16	Jaime Moreno Garavilla (CONVERGENCIA)	Jueves 31 de Marzo de 2005
17	Gonzalo Moreno Arévalo (PRI)	Jueves 21 de Marzo de 2005
18	Jaime del Conde Ugarte (PAN)	Martes 26 de Abril de 2005
19	Rafael Flores Mendoza (PRD)	Martes 10 de Mayo de 2005.
20	Gonzalo Moreno Arévalo (PRI)	Martes 20 de Septiembre de 2005
21	Quintín Vázquez García (PRI)	Jueves 29 de Septiembre de 2005
22	Quintín Vázquez García (PRI)	Martes 25 de Octubre de 2005
23	José Antonio Cabello Gil (PAN)	Martes 25 de Octubre de 2005
24	Benito Chávez Montenegro y Hugo Rodríguez Díaz (PRI)	Jueves 10 de Noviembre de 2005
25	Lorena Torres Ramos (PAN)	Martes 22 de Noviembre de 2005
26	Abraham Bagdadi Estrella (PRD)	Martes 113 de Diciembre de 2005

27	Roger David Alcocer García (PRI)	Martes 13 de Diciembre de 2005
28	Amalín Yabur Elías (PRI)	Martes 7 de Febrero de 2006
29	Jorge Kahwagi Macari (PVEM)	Miércoles 15 de febrero de 2006
30	Maximino A. Fernández Ávila (PVEM)	Miércoles 5 de abril de 2006
31	José Antonio de la Vega Asmitía, Pablo Alejo López Núñez y Sergio Penagos García (PAN)	Jueves 6 de Abril de 2006
32	Juan Fernando Perdomo Bueno (CONVERGENCIA)	Miércoles 19 de Abril de 2006
33	Jesús Vásquez González (PAN)	Miércoles 19 de Abril de 2006
34	Tomas Cruz Martínez (PRD)	Martes 25 de Abril de 2006
35	Francisco Luis Monarréz Rincón (PRI)	Viernes 12 de Mayo de 2006
Legislatura LX		
Numero de Iniciativa	Nombre del Diputado (a) que presenta	Fecha de presentación en Gaceta Parlamentaria
1	Holly Matus Toledo (PRD)	14 de noviembre de 2006

**Cuadros comparativos de iniciativas presentas en la LIX y LX Legislatura,
referentes a Partidos Políticos regulados en el Libro Segundo (artículos 22 al 67) del
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (1)
<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a s) ... t) Las demás que establezca este Código. 2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p>	<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a s) ..." t) Garantizar la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en cuyos distritos electorales constituyan el 40% o más de la población total; u) Las demás que establezca este Código.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (1)
<p>Artículo 24 1. ... a) ... b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>Artículo 28. 1.- ... a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará: I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p>Artículo 30. 1. ... 2. ...</p> <p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) al inciso c) ... d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya</p>	<p>Artículo 24. 1.... a) ... b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 15 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 150 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior a 0.13 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>Artículo 28. 1. ... a) Celebrar por lo menos en quince entidades federativas o en 150 distritos electorales una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral y un notario público, o un juez municipal, de primera instancia o de distrito, quienes certificarán: I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor de 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y ...</p> <p>Artículo 30. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, deberá verificar la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifiquen no menos de una cantidad equivalente a 0.13 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación. ...</p> <p>Artículo 38. ... d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; ...</p>

<p>existentes; ... Artículo 49. 1. a 7. ... 8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases: Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; ...</p>	<p>Artículo 49. 1. a 7. ... 8. ... a) Se otorgará a cada partido político 1 por ciento del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; ...</p>
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (2)
<p>Artículo 24 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: ... b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Artículo 28 1.- ... a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará: I. a II. ... b) ... Artículo 30 1. ... 2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de</p>	<p>Artículo 24. 1 ... a) ... b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Artículo 28. 1 ... a). Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará: I. a II ... b) ... 2 a 3. ... Artículo 30. 1 ... 1... 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la solicitud de</p>

<p>que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>Artículo 35. 1. ... a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.</p> <p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;</p> <p>Artículo 56 1. a 3. ... 4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.</p>	<p>que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>Artículo 35. 1. Para obtener el registro como agrupación política nacional... a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.</p> <p>Artículo 38. 1... a)-c)... d). Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;</p> <p>Artículo 56. 1. a 3. ... 4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (3)
<p>Artículo 22 1.- La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. 2.- ... 3.- Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.</p> <p>Artículo 23 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código. 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.</p> <p>Artículo 24 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional,</p>	<p>ARTÍCULO 22 1. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. 2. 3. Los partidos políticos nacionales, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código. Contribuirán a la integración de la representación Nacional al hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.</p> <p>ARTICULO 23 1. Las organizaciones políticas, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ajustarán su conducta a los siguientes principios: 2.</p> <p>ARTÍCULO 24 1. Los ciudadanos Mexicanos, en ejercicio de</p>

deberá cumplir los siguientes requisitos:
a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:
a) y b) ...
c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
I. Una asamblea nacional o equivalente;
II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y
III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.
IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.
d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
e) a g) ...

su derecho de asociación política consagrado en el Artículo 9° Constitucional, tienen la libertad de organizarse en Partidos Políticos Nacionales, presentando para ello ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:
a).- Solicitarlo ante el Instituto Federal Electoral en tiempo y forma, presentando su Declaración de Principios, su Programa de Acción, y sus Estatutos;
b).- Acreditar, mediante el registro en los módulos del Instituto Federal Electoral, un número total de ciudadanos afiliados que no puede ser menor al 0.26 % del Padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior;

ARTICULO 27

1. Los estatutos establecerán **además de las contenidas en el Título Segundo, Capítulos tercero y cuarto, relativos a derechos y obligaciones de los partidos:**
a) y b) ...
c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
I. Una asamblea nacional o equivalente, **que conformada por delegados electos mediante procedimiento democrático, funja como la máxima autoridad partidaria y le sean reservadas las decisiones relativas a la elección de dirigentes nacionales, la mecánica general de postulación de candidatos y las modificaciones a los documentos fundamentales.**
II. Un Consejo Nacional o equivalente, que conformado por miembros electos en la asamblea nacional o su equivalente, funja como la máxima autoridad entre las sesiones de la Asamblea Nacional.
III. Un comité nacional o equivalente, que electo por procedimientos democráticos, sea el representante nacional del partido;
IV. Comités o equivalentes que sean electos por procedimientos democráticos, en las entidades federativas; y
V. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.
d) **Se deroga;**
e) a g) . . .

<p>Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurren y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p>II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;</p> <p>b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p> <p>2.y 3. ...</p> <p>Artículo 29 1.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;</p>	<p>ARTICULO 28 1. Para constituir un partido político nacional, la organización política interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Se deroga I. Se deroga II. Se deroga</p> <p>b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en los incisos b), c) y e) del artículo 24;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente, en congruencia con el Padrón de Afiliados elaborado por el Instituto Federal Electoral mediante inscripción ciudadana;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Se deroga 2. y 3. . .</p> <p>ARTICULO 29 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización política interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las acreditaciones extendidas por las autoridades del Instituto Federal Electoral en las que conste haber cubierto los requisitos de afiliación por entidades o por distritos electorales, a que se refiere el inciso b) del artículo 24; y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva, así como las constancias que</p>
--	---

<p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.</p> <p>Artículo 30</p> <p>1.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>Artículo 31</p> <p>1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.</p> <p>3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>Artículo 32</p> <p>1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.</p> <p>2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan</p>	<p>acrediten haber constituido las representaciones estatales y distritales a que se refiere la fracción d) del artículo 24.</p> <p>ARTICULO 30</p> <p>1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. Se deroga</p> <p>ARTICULO 31</p> <p>1.</p> <p>2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro con carácter condicionado. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.</p> <p>3. El registro condicionado de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>ARTICULO 32</p> <p>1.</p> <p>2.</p> <p>3. El partido político que hubiese perdido su registro podrá solicitarlo de nueva cuenta, para participar en el siguiente proceso electoral federal ordinario, quedando en libertad de utilizar los mismos símbolos, colores y denominación.</p>
--	--

obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.

Artículo 41

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia.

c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 43

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos 44 al 47 de este Código.

2. La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

Artículo 48

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

ARTICULO 41

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales, **tanto con registro condicionado como con registro definitivo:**

a) a c)

d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, **en las modalidades que distinguen el correspondiente a Partidos con registro condicionado de los que lo tienen definitivo.**

ARTICULO 42

1. Los partidos políticos, **al elaborar los contenidos de programación correspondientes de** sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

2. Los Partidos Políticos y las Coaliciones, no podrán comprar tiempo de transmisión, destinado a Campañas Electorales, apoyo de candidatos, y difusión de su imagen, lema o colores. Las prerrogativas en radio y televisión serán ejercidas por medio del Instituto Federal Electoral, en condiciones de equidad y proporcionalidad.

ARTICULO 43.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo **en exclusiva la contratación, difusión y monitoreo** de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos 44 al 47 de este Código.
2. . . .

ARTICULO 48

1. Es derecho exclusivo **del Instituto Federal Electoral** contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. **Es derecho exclusivo de los partidos la elaboración de los mensajes mencionados.** Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su

<p>2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.</p> <p>3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.</p> <p>5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios</p>	<p>caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).</p> <p>2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su monitoreo por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.</p> <p>3.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de les sean contratados tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.</p> <p>5. al 7 . .</p> <p>8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que estén en capacidad de monitorear y corregir pautas.</p> <p>9 al 13 . .</p> <p>14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos para su cabal conocimiento, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas</p>
--	--

<p>y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.</p> <p>b) (Se deroga).</p> <p>c) (Se deroga).</p> <p>d) (Se deroga).</p> <p>6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.</p> <p>7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.</p> <p>8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.</p> <p>9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.</p> <p>10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.</p> <p>11. En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.</p> <p>12. La Comisión de Radiodifusión realizará</p>	<p>en el párrafo 3 de este artículo.</p>
---	--

monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 49

1.a 4. ...

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

6. ...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I.a VII. ...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

II. ...

c)

I. a III. ...

8. a 11. ...

ARTICULO

49

1. al 4.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Los Partidos y Coaliciones quedan obligados por los principios rectores de transparencia y el de rendición de cuentas, a informar a su membresía, y a mantener accesible y abierta la información sobre la administración de los recursos públicos y privados a su cargo, por cinco años.

6.

7. Los partidos políticos **con registro definitivo** tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. a la VII.

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 5% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, **excepción hecha de los partidos de**

<p>Artículo 49-A</p> <p>1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Informes anuales</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y</p> <p>II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</p> <p>b) Informes de campaña:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>b) y c). ...</p> <p>d) El dictamen deberá contener por lo menos:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>e) y f). ...</p> <p>g) El Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.</p>	<p>nueva creación que hayan obtenido registro condicionado, mismos que quedaran sujetos a un mecanismo de reembolso, mediante el cual podrán recuperar hasta el 100%; de los gastos comprobables que les serán presupuestados para su entrega, previo haber obtenido el mínimo de votación requerido por este código para mantener el registro;</p> <p>Y,</p> <p>II.</p> <p>c)</p> <p>I. a la III</p> <p>8. al 11</p> <p>ARTICULO 49-A</p> <p>1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Informes semestrales:</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del ejercicio que se reporte; y,</p> <p>II. En el informe semestrales y su compendio anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</p> <p>III. Es obligación de toda Organización Política, hacer de público conocimiento de sus afiliados, de sus órganos de gobierno interno, y accesibles a la opinión pública, estos informes.</p> <p>b) Informes de campaña:</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Es obligación de toda Organización Política, hacer de público conocimiento de sus afiliados, de sus órganos de gobierno interno, y accesibles a la opinión pública, estos informes.</p> <p>2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con treinta días para revisar los informes trimestrales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido</p>
---	---

<p>Artículo 56 1. a 3. ... 4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.</p> <p>Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) al h). ...</p>	<p>responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; b) y c) d) El dictamen deberá contener por lo menos: I. a la III. IV. El Instituto Federal Electoral se obligará a ser transparente la información rendida por las Organizaciones Políticas, garantizando su conocimiento oportuno, legible y permanente por cinco años. e) y f) g) El Consejo General del Instituto deberá: I. y II. III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes semestrales de los partidos.</p> <p>ARTICULO 56 1. a 3 4. No podrán realizar una coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata a la obtención de su registro como Partido Político Nacional.</p> <p>ARTICULO 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) a h) i) haber incurrido en faltas graves en la comprobación, manejo, y rendición de cuentas de los recursos públicos y privados a su cargo, j) Haber incurrido en prácticas graves de defraudación electoral, tanto en los procesos de elección interna, como en los comicios federales, k) Haberse demostrado judicialmente el uso de recursos, provenientes de organizaciones o personas del crimen organizado, l) Haber violado gravemente las disposiciones que establecen los montos máximos de recursos susceptibles de ser destinados a las campañas, m) Haber recibido recursos provenientes del extranjero. n) Haber violado de manera generalizada sus normas estatutarias. o) Haber participado en acciones armadas y de violencia generalizada.</p>
---	---

El artículo 24 adiciona:

c).- La distribución territorial de los mismos deberá corresponder a por lo menos 20 entidades federativas, o bien 150 distritos electorales uninominales;

d).- La organización promotora del nuevo registro deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral la representación legal, domicilio y asamblea constitutiva, tanto de los Órganos Nacionales, como de su representación en por lo menos 20 entidades federativas o 150 distritos electorales uninominales; y,

e).- La celebración de Asambleas para acreditar el conocimiento y aprobación de los documentos básicos, y para elegir delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, se realizarán en los términos de los párrafos b), c) y d) de este artículo, asistiendo a ellas solo afiliados registrados previamente en el Padrón de Afiliados.

2.- En la celebración de las asambleas a las que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Federal Electoral serán las únicas con potestad para certificar la autenticidad de las afiliaciones, el número de los asistentes y el desarrollo del acto partidario, conforme a su orden del día. Se modifica el párrafo 1, se modifica el inciso c) en sus fracciones I, III y IV; se adiciona una nueva fracción II, recorriéndose la fracción II a la III; y se deroga el inciso d) del artículo 27.

El artículo 22 adiciona un **cuarto** numeral, además de un **22-A** para proponer:

4. Quedaran sujetos a los siguientes lineamientos:

- I. Garantizaran el pleno ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando los procedimientos democráticos para que los ciudadanos participen en las Agrupaciones, Partidos, Frentes y Coaliciones Partidarias;
- II. Garantizaran el cumplimiento de los mandatos constitucionales vinculatorios;
- III. Fomentar la ampliación y generalización de una cultura democrática y participativa en la sociedad mexicana;
- IV. Establecerán, con apego a las disposiciones de este Código, la competencia de los órganos de gobierno interno, los métodos y procedimientos democráticos de su funcionamiento; y
- V. Garantizar que las actividades relacionadas con la organización, registro, financiamiento, fiscalización, funcionamiento, operación, asociación, y disolución se apegue a lo establecido en este Código.

Artículo 22-A.

1. Para los efectos de este Código se entiende por:

- I. Afiliados: Aquel ciudadano que por decisión libre ha decidido pertenecer a un determinado Partido Político, o Agrupación Política Nacional;
- II. Dirigentes: aquel ciudadano que han resultado electo para una función sustantiva en los órganos de gobierno de una Organización Política;
- III. Representantes: aquel ciudadano que ha sido designado para actuar como delegados a nombre de un conjunto, o de la totalidad de una Organización Política;
- IV. Órganos de gobierno son todas las instancias con poder de decisión, conformadas de forma legítima, en concordancia con las normas estatutarias de cada Organización Política;
- V. Órganos jurisdiccionales internos: son las instancias con las que debe contar cada partido, para desahogar diferendos entre los afiliados y sus órganos de gobierno, así como, para la aplicación e interpretación de su norma estatutaria;
- VI. Órgano de control interno: Es el órgano encargado de verificar que la administración de los recursos económicos, materiales y patrimoniales, se apegue a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código, sus estatutos y las demás disposiciones que se establezcan;
- VII. Organización Política: toda forma de asociación ciudadana con fines políticos para acceder al poder público, o para coadyuvar con la vida democrática; sea un grupo promotor de un Partido de nueva creación, una Agrupación Política Nacional, un Partido Político Nacional, un Frente o una Coalición de Partidos;

El artículo 23 numeral 1 se adiciona para proponer:

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir sin restricción y sin coacciones su preferencia en toda forma de participación y de organización política;

II. Legalidad: Apego normativo y práctico a los procedimientos democráticos, estableciendo reglas escritas que otorguen certidumbre y disminuyan la discrecionalidad en las Organizaciones Políticas, impulsando la concordancia del funcionamiento de los partidos con el estado de derecho;

III. Pluralidad: Reconocimiento de la libertad de pensamiento, expresión, debate, organización y acción políticos al interior de las Organizaciones Partidarias, que deriva en la libertad interna de asociación, en la búsqueda de acuerdos, en la construcción de órganos colegiados y en la representación proporcional de las minorías en el funcionamiento y gobierno de los partidos;

IV. Tolerancia: Reconocimiento del mandato Constitucional que otorga los mismos derechos básicos de expresión, argumentación, propuesta, y participación a los otros Partidos, ideologías, programas y candidatos; obligando a la civilidad y el respeto del adversario;

V. Participación: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las formas organizativas, los mecanismos de toma de decisiones, la elaboración de reglas, los programas y acciones del funcionamiento partidario;

VI. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la participación política con equidad y respeto a las diferencias;

VII. Transparencia: Es de naturaleza pública, en los términos de esta ley, la información relativa a la administración de los recursos financieros y de inversión, provenientes de prerrogativas de ley o de aportaciones de particulares a los partidos políticos, a sus Coaliciones, a sus dirigentes y candidatos. Las dirigencias, y representaciones partidarias, así como las autoridades del país, las instituciones bancarias y los particulares con responsabilidades en el manejo de recursos, garantizarán que la información sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y,

VIII. Rendición de cuentas: La obligación de los dirigentes y representantes de entregar periódicamente información suficiente y oportuna a los miembros de base de cada partido, a las autoridades con potestad de supervisión, a los electores y a la sociedad, en relación con el manejo de recursos, el resultado de la gestión de los responsables de funciones de dirección, de representación y de administración, así como de los órganos colegiados y jurisdiccionales.

El artículo 36 adiciona los artículos 36-A, B y C:

Artículo

36-A

1. La afiliación a un partido político y la permanencia en el, son una decisión ciudadana de carácter libre e individual. Nadie puede ser obligado, contra su voluntad registrarse, permanecer o cotizar en una Organización Política;

2. El Instituto llevará el registro de militantes de todas las Organizaciones Políticas, procediendo en sus módulos a la inscripción individual y a la elaboración y actualización de padrones municipales, distritales, estatales y nacionales; es obligación de todo partido político nacional contar con el Padrón de Afiliados;

3. Los ciudadanos tienen derecho a solicitar el registro como afiliado a un solo Partido Político. Queda prohibido el registro en más de un Partido Político Nacional; y,

4. Las altas y bajas en el registro serán un trámite personal e intransferible, pero para la inscripción se debe contar con un documento de aceptación del Organización Política a la que se ingresa.

Artículo 36-B.

Es derecho de cada Organización Política aceptar o rechazar como miembro de su organización a aquellos ciudadanos que así lo soliciten, en concordancia con sus principios, ideología y normas estatutarias.

Artículo 36-C.

1. Toda persona que, previa aceptación de una Organización Política, se registre como miembro gozará de todos los derechos y asumirá las obligaciones que se desprenden de la norma estatutaria; cesando derechos y obligaciones cuando de manera personal e intransferible, el ciudadano decida darse de baja en el registro y lo notifique a la organización política.

2. Son derechos políticos de todo afiliado aun partido político, votar y ser votado, participar y decidir por si o mediante representante, en la integración de los órganos de gobierno, en la formulación y reforma de los documentos fundamentales y en la postulación de candidatos.

3. Son derechos de todo afiliado a un partido político el reclamar la información sobre cualquier asunto; el de formar corrientes de opinión; el de exigir el cumplimiento de las normas de transparencia y equidad en el financiamiento interno y,

4. Es derecho de los afiliados, en todas las categorías que estatuyan los Partidos Políticos, el contar con acceso a un Órgano independiente, imparcial y objetivo, que reciba y ventile impugnaciones, para garantizar el pleno respeto de sus derechos políticos, y la eficacia y oportunidad de las instancias internas para su defensa.

El artículo 38 también adiciona un 38-A, B, C, D y E.

ARTICULO 38-A

1. Toda Organización Política se encuentra obligada por el carácter vinculatorio de la Norma Constitucional a respetar los principios de organización democrática que establecen la prohibición expresa a todo tipo de discriminación, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad e integridad de la mujer, y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado para reclamar derechos.

ARTICULO 38-B

1. En particular, los Partidos Políticos, sus afiliados, dirigentes, representantes y candidatos, así como sus normas y órganos de gobierno; están obligados a la aplicación de los principios enunciados en el artículo 22-B de la presente ley, de las demás regulaciones contenidas en este Código y en los resolutivos que de ellos deriven los órganos facultados del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en uso de sus atribuciones.

2- En las normas estatutarias de todo partido político deberá establecerse con claridad:
a).- El Principio de respeto a los derechos y la representación de los grupos en minoría;
b).- La legalidad y el derecho a formar corrientes internas, para salvaguardar la pluralidad y proteger la libertad de los militantes;
c).- La representación proporcional en los órganos de carácter colegiado;
d).- Debe existir un apartado del texto estatutario que consagre los derechos de los militantes a impugnar las decisiones que consideren los afecten, estableciéndose los mecanismos y procedimientos de apelación y defensa.

3. Deberá integrarse un Órgano independiente, imparcial y objetivo, que reciba y ventile impugnaciones, para garantizar el pleno respeto de los derechos políticos de los afiliados, así como para garantizar la eficacia y oportunidad de las instancias internas para su defensa.

Artículo 38-C

1. En las normas estatutarias de todo partido político deberá establecerse un mecanismo claro y transparente para la elección de dirigentes en todos los niveles de organización, siendo obligatorio para garantizar imparcialidad, honestidad, equidad, objetividad; transparencia y certidumbre:
I.- Establecer periodos fijos para la duración y la renovación de mandos internos, así como mecanismos para la sustitución temporal ante la falta de dirigentes electos;
II. Deberá establecerse un apartado que detalle los mecanismos de revocabilidad de los puestos de dirección y representación partidaria en todos sus niveles;
III.- Establecer las reglas generales de la competencia interna:

- a) Precisando la conformación del órgano responsable de la organización del proceso electoral interno,
- b) La mecánica y plazos mínimos de emisión de la convocatoria,
- c) Las modalidades permitidas de elección para cada nivel de dirigencia, de manera que sea claro en que condiciones es posible elegir por voto directo, por votación de delegados, o por un órgano representativo,
- d) Los requisitos para la inscripción de candidatos,
- f) Los mecanismos de escrutinio,
- g) La duración de las campañas internas,
- h) Las reglas de financiamiento, incluidos los montos máximos de inversión en medios, en operación y en utilitarios;
- i) Deberá establecerse un apartado que detalle las sanciones aplicables en caso de violación de la normatividad interna, especialmente la relativa a la inequidad que generan las actividades de promoción previas al inicio formal de los procesos electorales internos;
- j) En todas las variantes de elección de dirigentes, la votación será individual y por cedulas.

Artículo

38-D

1. En las normas estatutarias de todo partido político deberá establecerse un mecanismo claro y transparente para la postulación de candidatos en todos los niveles de organización, siendo obligatorio para garantizar imparcialidad, honestidad, equidad, objetividad; transparencia y certidumbre:

I.- Establecer periodos fijos para el inicio, desarrollo y conclusión del proceso de selección de candidatos;

II.- Establecer explícitamente que no existen normas de elegibilidad interna que estén por sobre la Constitución Política;

III.-

Establecer las reglas generales de la competencia interna:

a)

Precisando la conformación del órgano responsable de la organización del proceso electoral interno,

b) La mecánica y plazos mínimos de emisión

de la convocatoria,

c) Las modalidades permitidas de elección

para cada nivel de dirigencia, de manera que sea claro en que condiciones es posible elegir por voto directo, por votación de delegados, o por un órgano representativo,

d) Los

requisitos para la inscripción de candidatos,

f) Los

g) La duración de las campañas internas,

h)

Las reglas de financiamiento, incluidos los montos máximos de inversión en medios, en operación y en utilitarios.

i) Deberá establecerse un apartado que

detalle las sanciones aplicables en caso de violación de la normatividad interna, especialmente la relativa a la inequidad que generan las actividades de promoción previas al inicio formal de los procesos electorales internos.

j) En todas las

variantes de postulación de candidatos, la votación será individual y por cedulas.

IV. Todos los partidos políticos deben establecer en el cuerpo de su norma estatutaria, un mecanismo con reglas claras para la selección y postulación de candidatos a puestos de representación

proporcional.

Artículo

38-E

1. Será facultad del Instituto Federal Electoral la supervisión del cumplimiento de los requisitos enunciados, así como la validación de la legitimidad de todos los eventos relevantes tanto de un proceso de elección de dirigentes como de postulación de candidatos.

El artículo 39 adiciona un 39-A

ARTICULO 39-A

1. Son obligación de todas las Organizaciones Políticas que en sus documentos fundamentales, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, deberán contener:

I.- El compromiso de respetar los principios y las prácticas Democráticas, de Libertad, Legalidad, Pluralidad, Tolerancia, Participación, Respeto a la diversidad, Transparencia y Rendición de cuentas en su funcionamiento, organización, operación, financiamiento y normatividad internas;

II.- El compromiso de asumir la equidad de género en todas las acciones de la vida partidaria;

III.- La renuncia explícita a toda forma de asociación, colaboración o vínculo alguno con

organizaciones, negocios, recursos y personas asociadas a actividades ilícitas, en particular del crimen organizado.

El artículo **42** **adiciona** un: **ARTICULO 42-A.**
1. Existirán dos clases de programación a cargo del Instituto Federal Electoral:
a) La programación correspondiente a los tiempos oficiales que se norma en los artículos 43, 44, 45, y 46; y,
b) La programación correspondiente a tiempos y prerrogativas durante los procesos electorales federales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (4)
<p>Artículo 49 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades 7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera: – El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión. b) Para gastos de campaña: I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>Artículo 49-B 2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes: e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;</p> <p>Artículo 54 1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas: a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada</p>	<p>"Artículo 49. 1. a 6. ... 7. ... a) ... I. Derogado. III. II. Derogado. IV. Derogado. V. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinará el financiamiento público anual de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, el cual se calculará multiplicando el 40% del salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal en el último mes del año inmediato anterior por el número de ciudadanos que integran el padrón electoral y se distribuirá de la siguiente manera: ... VI. Derogado. VII. y VIII. ... b) ... I. En el año de la elección de Presidente de la República y de la renovación de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará, para gastos de campaña, un monto equivalente a las tres cuartas partes del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año. En el año de elección en que se renueve únicamente a los integrantes de la Cámara de Diputados, el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, que le corresponda a cada partido político, equivaldrá a la mitad del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de ese año. II. ... c) ... 8. a 11. ...</p>

<p>partido;</p> <p>b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotados de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y</p> <p>e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.</p> <p>Artículo 66</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;</p> <p>b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;</p> <p>c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;</p> <p>d) (Se deroga).</p> <p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal</p>	<p>Artículo 49-B.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, de sus procesos internos para la selección de candidatos y de campaña, según corresponda; f) a k) ...</p> <p>3. y 4. ...</p> <p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las franquicias postales de los partidos políticos nacionales tendrán los siguientes límites:</p> <p>a) Se entenderán reservadas exclusivamente para el desarrollo de las actividades que los partidos políticos realicen de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución y por el presente Código;</p> <p>b) El monto total de las franquicias postales comprenderá todos aquellos envíos que realicen los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión hasta por un monto equivalente al 2% del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que reciban en el año que corresponda. Dicho monto será distribuido entre los partidos políticos de manera igualitaria, y</p> <p>c) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección disfrutarán de la prerrogativa establecida en el presente artículo en forma proporcional a los meses del año en que sea válido su registro.</p> <p>Artículo 66.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Reincidir en la violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 4, de este Código;</p> <p>e) a h) ...</p>
--	--

<p>Electoral las obligaciones que le señala este Código;</p> <p>g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y</p> <p>h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Artículo 67 1. a 3. ...</p>	<p>Artículo 67. 1.</p> <p>a 3. ... 4.</p> <p>Los bienes de cualquier naturaleza y los remanentes que conformen el patrimonio de los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hubieren perdido su registro, pasarán al patrimonio de la Federación. La declaratoria de la Junta General Ejecutiva y la resolución del Consejo General a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del presente artículo, establecerán que los bienes y remanentes queden a disposición de la autoridad competente en los términos de las normas jurídicas aplicables.</p>
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (5)
<p>Artículo 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente;</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p>	<p>ARTÍCULO 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán: [.....]</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, el de poder ser integrante de los órganos directivos, el de estar en condiciones de acceder a la información pública del partido; y el de libertad de expresión.</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, los cuáles en todo momento deberán ser del conocimiento público. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente que será el principal centro decisor del partido. Se deben establecer las formalidades para convocarla, asegurando la comunicación oportuna. También se deben establecer la periodicidad con que se reunirá ordinariamente y el quórum necesario para que sesione válidamente;</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido. Se deben establecer las formalidades para convocarlo, asegurando la comunicación oportuna. También se deben establecer la periodicidad con que se reunirá ordinariamente y el quórum necesario para que sesione válidamente ;</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas. Se deben establecer las formalidades para convocarlos, asegurando la comunicación oportuna. También se deben establecer la periodicidad con que se reunirán ordinariamente y el quórum necesario para que sesionen válidamente; y</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio</p>

	<p>y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código. Los funcionarios de los partidos políticos que tengan a su cargo la administración patrimonial o financiera de los partidos, deberán contar con facultades para requerir toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como con la posibilidad de una comunicación efectiva y directa con los órganos directivos del partido y del Instituto Federal Electoral.</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, tipificando las irregularidades, estableciendo la proporcionalidad en las sanciones, la motivación de la resolución respectiva y competencia de los órganos sancionadores, así como los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p>
<p>Artículo 35 1. a 13. ...</p>	<p>ARTÍCULO 35 1 a 13 ... 14) Las agrupaciones políticas nacionales deberán presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el Instituto, para los efectos de fiscalización y control que éste realice. 15) Los bienes a los que se refiere el inciso anterior pasarán a ser parte del patrimonio público de la federación cuando las agrupaciones políticas nacionales pierdan su registro.</p>
<p>Artículo 36 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales: a) a j). ... k) Los demás que les otorgue este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 36. 1. ... a) al j) ... k) Solicitar y obtener del Instituto Federal Electoral la intervención para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos y de dirigentes; l) Contratar deuda total hasta por un monto del cincuenta por ciento del financiamiento público anual, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; y m) Los demás que les otorgue este Código.</p>
<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a s). ... t) Las demás que establezca este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a s) ... t) Establecer normas y procedimientos claros y transparentes en sus procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, debiendo informar en un apartado que se incluya en el</p>

<p>Artículo 46 1. y 2. ... 3. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 48 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c). 2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos periodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial. 3. ...</p>	<p>informe a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a)_de este Código, conforme a la reglas y formatos que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral. u) Los partidos políticos deberán presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el instituto; v) Promover la transparencia hacia el interior de la organización y facilitar el acceso a la información pública que obre en su poder, en los términos de sus respectivos Estatutos. w) Establecer las bases para el financiamiento de sus campañas internas para la selección de sus candidatos y dirigentes, o en su caso, financiar éstas; x) Participar por medio de sus candidatos registrados en los debates a que convoque el Instituto Electoral; y) Abstenerse de utilizar medios directos o indirectos tendientes a la compra o coacción del voto popular; y z) Las demás que establezca este Código.</p> <p>ARTÍCULO 46. 1. y 2. ... 3. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos. El Instituto Federal Electoral le dará prioridad a transmitir dentro del tiempo que le corresponde programas relativos a la educación cívica.</p> <p>ARTÍCULO 48. 1. La contratación de tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales es atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c). 2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su uso por los partidos políticos para dos periodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad</p>
---	--

<p>4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.</p> <p>5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.</p> <p>b) (Se deroga).</p> <p>c) (Se deroga).</p> <p>d) (Se deroga).</p> <p>6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.</p> <p>7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a</p>	<p>tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.</p> <p>3 ...</p> <p>4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de usar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de usar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.</p> <p>5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en usar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en usarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá usar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de uso posterior por los partidos políticos.</p> <p>6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por usar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.</p> <p>7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a usar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a usar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.</p> <p>8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y</p>
---	---

<p>contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.</p> <p>8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.</p> <p>9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.</p> <p>10. a 12. ...</p> <p>13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.</p> <p>14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>Artículo 49</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;</p> <p>b) al g). ...</p> <p>3. a 6. ...</p> <p>7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código,</p>	<p>asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que éstos se distribuyan de una manera ágil que facilite las respuestas rápidas en las campañas y el desarrollo de la creatividad necesaria para estimular la participación ciudadana y la comunicación política. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a usar. Los partidos políticos no podrán realizar contrataciones fuera de las normas, procedimientos, términos y plazos establecidos por el presente artículo, ni contratar tiempos en radio o televisión.</p> <p>9. El uso de los tiempos por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. 10 a 12 ...</p> <p>13. En ningún caso y momento, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político, candidato, militante o simpatizante de un partido por parte de terceros.</p> <p>14. Los partidos podrán con toda libertad determinar la forma del uso de los tiempos utilizados en su favor, dentro de las reglas de contratación establecidas y conforme al método que aprueben los consejeros electorales del IFE.</p> <p>ARTÍCULO 49.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, los Ayuntamientos y los órganos autónomos de la Federación, Estados y Municipios, salvo los establecidos en la ley; b) al g) ...</p> <p>3. al 6. ...</p> <p>7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: I ...</p> <p>II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados de mayoría a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del</p>
--	---

<p>conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>– El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>– El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;</p> <p>VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p>VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los</p>	<p>Congreso de la Unión;</p> <p>III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores de mayoría y primera minoría a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>IV ...</p> <p>V. El elemento de ajuste gradual anual tomará los siguientes valores:</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1 en el</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>año 2005</td> </tr> <tr> <td>0.9</td> <td>en</td> <td>el</td> <td>año</td> <td>2006</td> </tr> <tr> <td>0.8</td> <td>en</td> <td>el</td> <td>año</td> <td>2007</td> </tr> <tr> <td>0.7</td> <td>en</td> <td>el</td> <td>año</td> <td>2008</td> </tr> <tr> <td>0.6</td> <td>en</td> <td>2009</td> <td>y años</td> <td>posteriores</td> </tr> </table> <p>VI. La proporción votantes-empadronados estará dada por la razón entre el número de votantes que acudieron a las últimas elecciones y el número de empadronados cuyos nombres aparecieron en las listas nominales durante las últimas elecciones.</p> <p>VII. El elemento de incentivo a la promoción del voto resulta de elevar al cuadrado la proporción calculada en la fracción anterior.</p> <p>VIII. La suma de los elementos mencionados en las fracciones V y VII, constituye el factor de premio al voto.</p> <p>IX. El financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias permanentes resultará de multiplicar el financiamiento base, calculado como la suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones II, III y IV, por el factor de premio al voto mencionado en la fracción anterior.</p> <p>El financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: - El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión. - El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 4% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p>b) ...</p> <p>I. En el año de la elección, de Presidente de la República y de las y los Legisladores del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p>					1 en el					año 2005	0.9	en	el	año	2006	0.8	en	el	año	2007	0.7	en	el	año	2008	0.6	en	2009	y años	posteriores
				1 en el																											
				año 2005																											
0.9	en	el	año	2006																											
0.8	en	el	año	2007																											
0.7	en	el	año	2008																											
0.6	en	2009	y años	posteriores																											

<p>términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;</p> <p>II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>8. a 11.</p> <p>Artículo 49-A</p> <p>1. ...</p> <p>a) Informes anuales</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y</p> <p>II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</p> <p>b) Informes de campaña:</p> <p>I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;</p> <p>II. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>Artículo 49-B</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) al g). ...</p> <p>h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;</p> <p>i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su</p>	<p>II. En el año de elección en que se renueve únicamente a los integrantes de la Cámara de Diputados, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento por actividades ordinarias permanentes que le corresponda en ese año;</p> <p>III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas; y</p> <p>8. a 11. c) ...</p> <p>ARTÍCULO 49-A</p> <p>1. [...]</p> <p>ARTÍCULO 49-B.</p> <p>1 ...</p> <p>2 ...</p> <p>a) al g) ... h)</p> <p>En todo momento requerir a cualquier autoridad o particular la información y documentación que estime pertinente; así como realizar todas las actividades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones de control, vigilancia, fiscalización y aplicación de sanciones con relación al uso y manejo de los recursos que manejen los partidos políticos. Las solicitudes a que alude este inciso deberán hacerse por escrito y en ella se establecerán los plazos en las que deberá hacer entrega de la información y documentación requerida, que en ningún caso será mayor de 20 días hábiles;</p> <p>i) Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus órganos adscritos o desconcentrados, la información o documentación que considere necesaria para el cumplimiento de las tareas de fiscalización de los ingresos y gastos de cualquier partido o agrupación política nacional;</p> <p>j) Requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la práctica de auditorías a cualquier persona física o moral, en relación con sus actividades con los partidos y agrupaciones políticas nacionales. La solicitud deberá hacerse por escrito y en ella se establecerán los plazos en los que se deberán remitir los resultados de las auditorías realizadas, que en ningún caso será mayor de 45 días hábiles;</p> <p>k) Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información referente a las operaciones bancarias y financieras de los partidos, las agrupaciones políticas nacionales y personas relacionadas con su financiamiento. La solicitud deberá hacerse por escrito y en ella se establecerán los plazos en los que se deberá hacer entrega de la información y documentación requerida, que en ningún caso será mayor de 45 días hábiles;</p>
--	---

<p>caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y</p> <p>k) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>3. y 4. ...</p> <p>Artículo 58</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. a 10. ...</p>	<p>días hábiles;</p> <p>I</p> <p>ARTICULO 58.</p> <p>1 ...</p> <p>Sin embargo, en ningún caso podrá formar coaliciones aquél partido político que participe por primera vez en una elección federal. Esta disposición es aplicable tanto para aquél partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, como para aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad. 2 a 10. ...</p>
---	--

Del artículo **49** numeral **1** se adiciona: c) **Informes de precampaña:**

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el aspirante o candidato ganador hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente por concepto de preparación, organización, desarrollo y conclusión de la precampaña;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las precampañas; **III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.**

IV. Para efectos de verificación del cumplimiento de los límites previstos en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones I y III, del presente Código), la Comisión de Fiscalización registrará las aportaciones o donativos de simpatizantes formuladas a precampañas electorales en el informe anual que el partido político presente por el año en que tuvo lugar la elección federal.

Del artículo **27** se adiciona:

h) Además del derecho de información a militantes que se prevé en el inciso a) del presente artículo, los estatutos deberán establecer la obligación de atender solicitudes y facilitar el acceso amplio, directo y oportuno de cualquier ciudadano a la información en poder de los partidos políticos. Sin que medie petición de parte, los partidos tendrán la obligación de poner a disposición del público, difundir y actualizar, la siguiente información:

- 1. Estatutos, declaración de principios y documentos constitutivos que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas.**
- 2. Estructura orgánica, nombramientos y funciones que realizan sus comités.**
- 3. Directorio de los dirigentes, miembros, o personal administrativo que perciba un ingreso, el tabulador correspondiente, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación y fotografía actualizada.**
- 4. Información contenida en los documentos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos de todo tipo de actos privados relacionados con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, en los que se utilicen recursos de la Federación.**
- 5. Inventario de los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o hayan adquirido con recursos que deriven del financiamiento público.**
- 6. Información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal que les realice el Instituto Federal Electoral.**

7. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones que se lleven a cabo para determinar cualquier aplicación del financiamiento público que reciban del Instituto Federal Electoral.
8. Información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre la aplicación del financiamiento público que reciban de la Federación.
9. Información de los beneficiarios de los programas aplicados con motivo de su función partidaria cuando se trate de recursos del financiamiento público federal.
10. Los informes que entreguen a la autoridad electoral federal, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización.
11. Los informes de precampaña de los aspirantes a candidato que presenten los partidos al Instituto Federal Electoral.
12. Contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que les presten servicios remunerados.
13. Información relacionada con el desahogo de los procedimientos internos de afiliación, integración y renovación de órganos directivos, y postulación de candidatos; y,
14. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con mayor frecuencia por el público.
- La publicación y entrega de información a los ciudadanos no eximirá al partido político del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los artículos 49-A y 49-B del presente Código, así como de las establecidas en otras leyes.
- i) Normas para asegurar el acceso directo y oportuno de ciudadanos a la información del partido, lineamientos para clasificar la información, así como un procedimiento interno para atender los recursos de revisión o inconformidades que presenten los ciudadanos por las respuestas brindadas a sus solicitudes de información. Agotada esta posibilidad de defensa, el ciudadano podrá recurrir al Instituto Federal Electoral y, de persistir su inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello signifique la cancelación de vías adicionales previstas en otros ordenamientos legales.

Del artículo **49-B** se adiciona lo siguiente:

l) Solicitar a los órganos auditores de los congresos de la Federación o de las Entidades Federativas, así como a las contralorías adscritas al poder ejecutivo tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, la realización de auditorías a dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, cuando lo estima pertinente para efectos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro nacional. La solicitud deberá hacerse por escrito y en ella se establecerán los plazos en los que se deberán remitir los resultados de las auditorías realizadas, que en ningún caso será mayor de 45 días hábiles.

m) Requerir a las autoridades de procuración de justicia federal o locales copia de las averiguaciones previas, incluso de aquellas que aún no concluyan, que puedan coadyuvar a los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. En el caso de las averiguaciones no concluidas, el Instituto Federal Electoral deberá dar buen uso a la información contenida en la averiguación para no afectar el desarrollo normal de los procedimientos a cargo de dichas autoridades, la violación que haga un servidor público, a lo dispuesto por este artículo, lo hará acreedor a la destitución del cargo y a las sanciones penales en que incurra.

n) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

- o) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y,
 p) Las demás que le confiera este Código.

2 BIS. Las autoridades y particulares que están sujetos a los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, deberán atender dichos requerimientos dentro de los plazos establecidos. Las autoridades nunca podrán invocar la confidencialidad o reserva de la documentación. Las autoridades y particulares que no atiendan los requerimientos estarán sujetos a los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que puedan generarse. Los expedientes que se integren con motivo de un procedimiento de fiscalización no podrán ser proporcionados a los ciudadanos que lo requieran en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto las resoluciones correspondientes no hayan quedado firmes. Los funcionarios de la autoridad electoral estarán obligados a guardar las reservas sobre la información y contenido que le sea proporcionado en el ejercicio de la fiscalización, en tanto los dictámenes correspondientes no se sometan a la aprobación del Consejo General. La contravención de esta obligación será sancionada con la destitución del cargo del servidor público sin perjuicio de la sanción penal que se establezca. La autoridad electoral excluirá del expediente aquella información, proporcionada por autoridades, empresas o personas físicas, que no haya sido relevante para la determinación de la resolución emitida; tal información será devuelta por el Instituto Federal Electoral a quien la hubiese proporcionado.

3. y 4. ...

El artículo 67 adiciona: 4. Los bienes a que se refiere el inciso t del artículo 38 de este Código, que sean adquiridos por los partidos políticos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte del patrimonio público de la Federación cuando los mismos pierdan su registro. La declaratoria de la Junta General Ejecutiva y la resolución del Consejo General a las que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del presente artículo, establecerán la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro de presentar, en un plazo de 10 días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten. El Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, hará del conocimiento de la autoridad correspondiente el referido inventario, para los efectos a que haya lugar. En todo caso los partidos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hayan participado. Asimismo, la pérdida del registro no exime a dichos partidos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas. La autoridad electoral en estos supuestos,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (6)
<p>Artículo 27 1. Los estatutos establecerán: a) al f). ... g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> <p>Artículo 32 1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. 2. y 3. ...</p> <p>Artículo 35</p>	<p>ARTICULO 27 1. ... a) al f) ... g) El procedimiento para reintegrar al Instituto Federal Electoral los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, en caso de perder el registro como partido político nacional; y h) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> <p>ARTICULO 32 1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le</p>

<p>1. a 6. ...</p> <p>7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.</p> <p>8. a 12. ...</p> <p>13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;</p> <p>d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;</p> <p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y</p> <p>f) Las demás que establezca este Código.</p> <p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) a r). ...</p> <p>s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y</p> <p>t) Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. ...</p> <p>Artículo 47</p> <p>1. Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:</p> <p>a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;</p> <p>b)</p> <p>c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate,</p>	<p>será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. Asimismo, estará obligado a entregar al Instituto Federal Electoral los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>ARTICULO 35</p> <p>1. al 6. ...</p> <p>7. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades sustantivas, como pueden ser las referidas a las tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, entre otras. 8 al 12 ...</p> <p>13. Para cubrir los gastos relativos a las labores contables y administrativas de las agrupaciones políticas nacionales, dispondrán, por cada una, de un monto equivalente a 200 salarios mínimos diarios, cada mes, que el Instituto Federal Electoral les reintegrará una vez que comprueben dicho gasto.</p> <p>14. De igual manera, las agrupaciones políticas nacionales tendrán los siguientes prerrogativas y derechos:</p> <p>a) Disfrutar de franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades sustantivas;</p> <p>b) Acceso a la radio y televisión, para lo cual del tiempo total que le corresponde al Estado, cada agrupación política nacional tendrá cinco minutos en la radio y un minuto en la televisión cada tres meses; y</p> <p>c) Participar como observadores electorales, con excepción de aquellas que hayan celebrado convenios de participación electoral con un partido político;</p> <p>15) La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>ARTICULO 38</p> <p>1. al r) ...</p> <p>s) Publicar cada seis meses en su órgano de difusión el informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos;</p> <p>t) Mantener una página electrónica en la cual se pueda consultar sus documentos básicos;</p> <p>u) Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. ...</p> <p>ARTICULO 47</p> <p>1. ...</p> <p>a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 300 horas en radio y 250 en</p>
---	---

<p>no podrán ser transmitidos con posterioridad. 2. a 7. ...</p> <p>Artículo 48</p> <p>1. ...</p> <p>2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.</p> <p>3. al 14. ...</p> <p>Artículo 67</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p>	<p>políticos será de 300 horas en radio y 250 en televisión; b) ...</p> <p>c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 12,000 promocionales en radio y 480 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.</p> <p>2. al 7. ...</p> <p>ARTICULO 48</p> <p>1. ...</p> <p>2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1° de marzo al 31 de abril del año de la elección; y el segundo, del 1° de mayo y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.</p> <p>3 al 14. ...</p> <p>15. En ningún caso, los recursos destinados a la contratación de tiempos en radio y televisión excederá del 30% del financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales para las campañas electorales.</p> <p>ARTICULO 67</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>4. La pérdida del registro de un partido político, obliga al comité nacional o su equivalente a entregar al Instituto los bienes mueble e inmuebles adquiridos con financiamiento público.</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO (7)</p>

<p>Artículo 36 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales: a) a k). ...</p>	<p>Artículo 36. 1. ... a) a k) ... l) Ningún órgano electoral federal podrá intervenir en la vida interna de los partidos u organizaciones políticas, salvo en los casos que están debidamente reglamentados en esta ley.</p>
<p>Artículo 45 1. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales. 2. Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta. 3. La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 45. 1. a 4. ... 5. Queda prohibido que durante el tiempo que dure el proceso electoral, el Gobierno Federal realice difusión de cualquier programa gubernamental o la difusión de cualquier obra pública en cualquier medio de comunicación.</p>
<p>Artículo 47 1. ... a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión; b) a c). ... 2. ... 3. El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente, los incisos a) y c) del párrafo 1 de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.</p>	<p>Artículo 47. 1. ... a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 300 horas en radio y 250 horas en televisión. b) a c) ... 2. ... 3. El tiempo de transmisión y el número de promocionales a los que se refieren, respectivamente, los incisos a) y c) del párrafo 1 de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: 50% en forma igualitaria, y 50% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.</p>
<p>Artículo 48 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c). 2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un</p>	<p>Artículo 48. 1. Sólo el Instituto Federal Electoral tendrá el derecho exclusivo de contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto de los partidos o candidatos independientes durante las precampañas y las campañas electorales conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición o en su caso el IFE a los candidatos independientes en función del costo promedio de campaña que para tal efecto se establezca, así como en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo I, inciso c). 2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le</p>

<p>catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos periodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.</p> <p>3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.</p> <p>5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán</p>	<p>proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por el Instituto Federal Electoral para dos periodos: el primero, del 1 de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1 de abril y hasta 3 días antes del señalado por este código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de la publicidad comercial.</p> <p>3. (se deroga)</p> <p>4. (se deroga)</p> <p>5. (se deroga)</p> <p>a) (se deroga)</p> <p>b) (se deroga)</p> <p>6. (se deroga)</p> <p>7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por el Instituto Federal Electoral, del primer catálogo deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.</p> <p>8. (se deroga)</p> <p>9. El uso de los tiempos contratados por el Instituto Federal Electoral en los términos de este código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los periodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo I, de este código.</p> <p>10. a 13. ...</p> <p>14. (se deroga)</p>
--	--

ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

b) (Se deroga).

c) (Se deroga).

d) (Se deroga).

6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

10. a 13. ...

14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo

49.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá la siguiente modalidad:

- | | | |
|----|----------------|----------|
| a) | Financiamiento | público. |
| b) | (se | deroga) |
| c) | (se | deroga) |
| d) | (se | deroga) |

2. a 7. ...

a) ...

l. a V. ...

El 50% de la cantidad que resulte se entregará

<p>Artículo 49</p> <p>1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;</p> <p>b) Financiamiento por la militancia;</p> <p>c) Financiamiento de simpatizantes;</p> <p>d) Autofinanciamiento; y</p> <p>2. a 7. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>– El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>– El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. a VIII.</p> <p>b). ...</p> <p>I. a II.</p> <p>c). ...</p> <p>I. a III.</p> <p>8. a 11. ...</p> <p>Artículo 58</p> <p>1. a 9. ...</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.</p> <p>Artículo 59</p> <p>1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) a b). ...</p> <p>c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral,</p>	<p>– El 50% de la cantidad que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>– El 50% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>8. a 11. ...</p> <p>Artículo 58.</p> <p>1. a 9. ...</p> <p>10. ...</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar las fórmulas de candidatos que considere convenientes. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputados, de igual manera deberá registrar las fórmulas de candidatos que considere conveniente.</p> <p>c) La coalición podrá registrar las fórmulas de candidatos comunes que considere conveniente para la elección de diputados y senadores. Asimismo, podrá registrar una fórmula para la elección de Presidente de la República.</p> <p>d) Los ciudadanos que deseen participar en la elección de cargos de representación popular podrán registrar su candidatura de manera independiente y sólo deberán cumplir los requisitos que marca el presente código para aspirar a los cargos de elección popular.</p> <p>e) Dos o más partidos políticos podrán postular a un mismo candidato a cualquiera de los cargos de elección popular, con la sola condición de que el candidato acepte, los votos a favor de cada uno de los partidos se sumarán a la votación total a favor del candidato común.</p> <p>Artículo 59.</p> <p>1. La coalición por la que se postula candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a que los partidos políticos deban postular a la totalidad de candidatos a diputados federales y senadores de la República por ambos principios.</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá recibir del Instituto Federal Electoral tiempos en estos medios como si se tratara de un solo partido político. En</p>
--	--

<p>se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y</p> <p>d) ...</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 66</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) a h). ...</p>	<p>como si se tratara de un solo partido político. En los casos en que por disposición de este código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal;</p> <p>y</p> <p>d) ...</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 66.</p> <p>1. a h) ...</p> <p>i) Violen el tope de campaña establecido en esta ley.</p> <p>j) Se invalide en el curso del mismo proceso electoral la candidatura de quien rebase el tope de financiamiento de campaña, si se llegase a comprobar dicha violación.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (8)
<p>Artículo 58</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p>	<p>Artículo 58</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>En el caso de Elecciones extraordinarias, decretadas por la última instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los nuevos Comicios a desarrollarse solo podrán coaligarse, aquellos Partidos que en la Elección Ordinaria, hayan sido registradas y aprobadas las Coaliciones.</p> <p>El Listado Nominal a utilizarse en las Elecciones Extraordinarias, deberá ser el mismo que se utilizó en la elección ordinaria, los ciudadanos que hayan actualizado su credencial o se registraron en fecha posterior a la elección ordinaria, no podrán participar en la elección extraordinaria.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (9)
<p>Artículo 44</p> <p>1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.</p> <p>2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.</p> <p>3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.</p> <p>Artículo 47</p>	<p>Artículo 44</p> <p>1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.</p> <p>Los partidos políticos procurarán el uso de subtítulos o de intérpretes en el lenguaje de señas mexicanas en sus tiempos en los canales de televisión.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 47</p> <p>1. Los partidos políticos...</p> <p>a) a b)...</p>

<p>1. ... a) a) b). ... c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad. 2. a 7. ...</p>	<p>a) a b)... c) Durante el tiempo de las campañas electorales... En los promocionales en televisión, los partidos políticos procurarán el uso de subtítulos o de intérpretes en el lenguaje de señas mexicanas 2. a 7. ...</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (10)
<p>Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2. a 6. ...</p>	<p>Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2 al 6. ...</p>
<p>Artículo 59-A 1. La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior. 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas. 3. ... 4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>	<p>Artículo 59-A 1. SE DEROGA 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 100 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas. 3. ... 4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>
<p>Artículo 60 1. ... 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2</p>	<p>Artículo 60 1. ... 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 59, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales,</p>

<p>del artículo 59, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional.</p> <p>3. ...</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>	<p>así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.</p> <p>3. ...</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>
<p>Artículo 61</p> <p>1.</p> <p>a) a la h). ...</p> <p>2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>b) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con lo señalado en este artículo;</p> <p>c) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;</p> <p>d) Comprobar, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y</p> <p>e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el</p>	<p>Artículo 61</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la h) ...</p> <p>2. SE DEROGA</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a diputados por ambos principios y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. y 5. ...</p> <p>6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p>

principio de representación proporcional en los términos señalados por este Código.

3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y diputados por ambos principios, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del párrafo 2 anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

4. ...

5. ...

6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 62

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) a la h). ...

2. ...

a) a la f)

g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador, la lista nacional de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

3. al 6. ...

Artículo 63

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) al f). ...

g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;

h) e i). ...

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no

Artículo

62

1. ...

a) a la h) ...

2. ...

a) a la f) ...

g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

3 a la 6. ...

Artículo

63.

1. ...

a) a la f) ...

g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados por el principio de representación proporcional o en aquellas por las que se postulen ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;

h) e i) ...

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional;

k) y l) ...

2 y 3. ...

<p>sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;</p> <p>k) y l). ... 2. y 3. ...</p>	
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (11)
<p>Artículo 32</p> <p>1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.</p> <p>2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p> <p>3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.</p> <p>Artículo 49</p> <p>1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>2. a 7.</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>– El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>– El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>b). ...:</p> <p>8.a 11.</p>	<p>Artículo 32 1.</p> <p>Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este código.</p> <p>2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.</p> <p>3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.</p> <p>Artículo 49</p> <p>1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: 2.</p> <p>a 7. ... a)</p> <p>Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: I. a IV. ...</p> <p>V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. a VIII. ... b) ...</p> <p>c) ... 8. a 11.</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (12)
<p>Artículo 26</p> <p>1. El programa de acción determinará las medidas para:</p> <p>a). ...</p> <p>b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;</p> <p>c) y d). ...</p>	<p>Artículo 26.- El programa de acción determinará las medidas para:</p> <p>a) b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales, en función del desarrollo sustentable c) y d). ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
<p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;</p>	<p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>... o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, para el patrocinio de proyectos de obra pública de mejoramiento estético y funcional en los asentamientos humanos, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este código; ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (14)
<p>Artículo 56</p> <p>1.</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>3. y 4. ...</p> <p>Artículo 58</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. y 4. ...</p> <p>5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará</p>	<p>Artículo 56</p> <p>1.</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones y convenir candidaturas comunes para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código. 3. y 4.</p> <p>Artículo 58</p> <p>1.- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones electorales con la finalidad de ofrecer a los electores un plan de gobierno, un convenio de configuración del Poder Ejecutivo con responsabilidad compartida, y una plataforma legislativa que se constituyen en compromisos con efectos de mandato vinculatorio para los candidatos así electos, mismos que serán postulados por los partidos coaligados en formulas únicas. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para: a) Postular los mismos candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a senadores y a diputados; b) Postular los mismos candidatos a Senadores y, c) Postular los mismos candidatos a diputados; Las tres variantes de coalición electoral tendrán efectos sobre las 32 entidades federativas, las cinco circunscripciones plurinominales, y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional;</p>

<p>automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. ...</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.</p> <p>Artículo 59</p> <p>1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) y b). ...</p>	<p>en que se divide el territorio nacional; obligándose los partidos coaligados a postular y registrar candidatos en todas las formulas de mayoría relativa y en todas las correspondientes de representación proporcional;</p> <p>Los partidos políticos podrán optar por presentar una o ambas coaliciones para postular candidatos a legisladores en la misma elección federal.</p> <p>2. y 4? 5.</p> <p>Todo partido político que no forme parte de una coalición podrá registrar candidaturas comunes con otros partidos políticos, para postular candidatos senadores y/o a diputados, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, o que convengan candidaturas comunes para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Título.</p> <p>7. El convenio de coalición o de candidatura común podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición o candidatura común que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.</p> <p>9. ...</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar candidatos comunes de entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos comunes.</p> <p>Artículo 59 1.</p> <p>Los partido políticos nacionales que decidan abrir el proceso de formación de una coalición deberán notificar al IFE su propósito entre el 1º y el 10 de septiembre, tres meses antes de la fecha de registro de documentos y formulas, acreditando la aprobación de los órganos partidarios competentes según su norma</p>
--	--

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y d). ...

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) y c) ...

d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

3. y 4. ...

Artículo 59-A

1. La coalición por la que se postulen candidatas a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.

2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.

partidarios competentes según su norma estatutaria.

La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **postulara de modo simultaneo senadores y diputados en todas las fórmulas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, por lo que tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, y se sujetará a lo siguiente:**

a) y b) c)

Disfrutará de **la suma de** las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará al partido político coaligado con mayor fuerza electoral en la última elección federal; y d) 2.

..... a) y

c) d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno **y el convenio de configuración del poder ejecutivo con responsabilidad compartida al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;**

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados y de senadores por ambos principios, **así como aprobar la plataforma legislativa común que será obligatoria de resultar electo legislador;**

3. y 4.

Artículo 59-A

1. La coalición por la que se postulen candidatas a senadores **obliga a presentar candidaturas (por ambos principios) tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional,** y tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.

2. Para el registro de la coalición **que postula senadores** los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas **de** las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas **así como las correspondientes**

<p>3. y4. ...</p> <p>Artículo 60</p> <p>1. La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 61</p> <p>1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a). ...</p> <p>b) Participará en las campañas de las entidades correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";</p> <p>c) Deberá acreditar, en los términos de este Código, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en las entidades respectivas;</p> <p>d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en las entidades de que se trate. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en las entidades respectivas, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;</p> <p>e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;</p> <p>f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;</p> <p>g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y</p> <p>h). ...</p> <p>2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más</p>	<p>federativas, así como las correspondientes formulas de representación proporcional.</p> <p>3. y 4.</p> <p>Artículo 60</p> <p>1. La coalición por la que se postulen candidatos a diputados obliga a presentar candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional y tendrá efectos en los 300 distritos electorales, y las cinco circunscripciones en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59.</p> <p>2. a 4.....</p> <p>Artículo 61</p> <p>1. La candidatura común por la que se postulen candidatos a senadores comprende exclusivamente las formulas por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a).....</p> <p>b) Participará en las campañas de las entidades correspondientes con su propio emblema asentando la leyenda "candidatura común ";</p> <p>c) Deberá acreditar, en los términos de este Código, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades de que se trate, tantos representantes como corresponda a cada partido político;</p> <p>d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como corresponda al partido político ante las mesas directivas de casilla en las entidades de que se trate;</p> <p>e) Se deberá acreditar que la candidatura común fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos postulantes. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;</p> <p>f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la plataforma legislativa que se compromete en común;</p> <p>g) En el convenio de candidatura común, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y</p> <p>h)</p> <p>2. Derogado</p> <p>Derogado</p> <p>Derogado</p> <p>5. El registro de candidatos comunes a senadores por el principio de mayoría relativa, comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.</p> <p>6. Para el conteo de los sufragios se</p>
--	--

<p>entidades federativas, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>b) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con lo señalado en este artículo;</p> <p>c) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;</p> <p>d) Comprobar, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y</p> <p>e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en los términos señalados por este Código.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y diputados por ambos principios, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del párrafo 2 anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 59 de este Código.</p> <p>5. El registro de candidatos de las coaliciones a senadores por el principio de mayoría relativa, comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.</p> <p>6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la</p>	<p>6. Para el conteo de los sufragios se considerará a la candidatura común como la suma de votos coincidentes en la fórmula postulada; pero para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, se considerará la votación de cada partido por separado.</p> <p>Se modifican el numeral 1 en sus incisos a) a la h), y se deroga los numerales 2 al 6 inclusive del artículo 62.</p> <p>Artículo 62</p> <p>1. La candidatura común por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a)</p> <p>b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con su propio emblema asentando la leyenda "en candidatura común";</p> <p>c) Deberá acreditar, en los términos de este Código, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en el distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera al partido político;</p> <p>d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como corresponda al partido político ante las mesas directivas de casilla en los distritos de que se trate;</p> <p>e) Se deberá acreditar que la candidatura común fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos postulantes. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;</p> <p>f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral común y; la plataforma legislativa que se compromete en común;</p> <p>g) En el convenio de candidatura común, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y</p> <p>h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político postulante para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>Artículo 63 1.</p> <p>.....</p> <p>a) al f)</p> <p>g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno y el convenio de</p>
--	---

<p>asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 62</p> <p>1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a). ...</p> <p>b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda “En coalición”;</p> <p>c) Deberá acreditar, en los términos de este Código, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en el distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en los distritos respectivos;</p> <p>d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en los distritos de que se trate. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en los distritos correspondientes, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;</p> <p>e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;</p> <p>f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;</p> <p>g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y</p> <p>h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>Artículo 63</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) al f). ...</p> <p>g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por</p>	<p>caso, el programa de gobierno y el convenio de configuración del poder ejecutivo con responsabilidad compartida al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, así como la plataforma legislativa común que será obligatoria de resultar electo legislador y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</p> <p>h) a l)</p> <p>.....</p> <p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos postulantes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3.</p> <p>Artículo 63-A</p> <p>1. El convenio de candidatura en común contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Lo dispuesto en los incisos a), b),c) y d) del artículo 63;</p> <p>b).- El compromiso del candidato de sostener una plataforma electoral común acordada por los partidos que lo postulan;</p> <p>c).- La plataforma legislativa común que será obligatoria de resultar electo legislador y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</p> <p>d).- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados bajo la candidatura común y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;</p> <p>y</p> <p>e).- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la candidatura.</p> <p>Artículo 64</p> <p>1. La solicitud de registro de convenio de coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a senadores y diputados, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1º y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para postular candidatos a senadores así como el</p>
---	--

<p>el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</p> <p>h) a l). ...</p> <p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 64</p> <p>1. La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>2. al 4. ...</p> <p>5. El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>	<p>candidatos a senadores así como el correspondiente a la coalición para postular candidatos a diputados, deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>2. al 4.</p> <p>5. Los convenios de candidatura común deberán presentarse en los 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (15)
Artículo 27	Artículo 27 1. Los

<p>1. Los estatutos establecerán: a) a la f). ... g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p>	<p>estatutos establecerán: a) a f). ... g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa; y h) Contar dentro de sus órganos estatutarios con una cartera responsable de las políticas ambientales y de desarrollo humano sustentable.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (16)
<p>Artículo 34 1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. 2. ... 3. ... 4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.</p> <p>Artículo 35 6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 de este Código. 7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. 8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>	<p>Artículo 34 ... 1. Las agrupaciones políticas nacionales podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, o con partidos coaligados. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político o los partidos coaligados y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores acordados y expresos en el convenio de que se trate. 2. ... (sin cambio) 3. ... (sin cambio) 4. A las agrupaciones políticas nacionales les serán aplicables en lo conducente lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 3,4 y 5 del artículo 49 de este Código. Artículo 35 ... 6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 de este Código. Asimismo, tendrán acceso a la radio y televisión en términos de proporcionalidad y equidad con los partidos políticos nacionales, así como derecho a las franquicias postales y telegráficas para apoyo de sus actividades. 7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, de organización, representación y desarrollo orgánico. 8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 6% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (17)
<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a j). ... k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como</p>	<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a j) ... k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Con la</p>

<p>entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; l) a t). ... 2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p>	<p>finalidad de llevar un mayor control y vigilancia de los gastos de los partidos o agrupaciones políticas estas deberán realizar sus operaciones de adquisiciones con los proveedores que se encuentren registrados en el padrón de proveedores con que cuente el Instituto Federal Electoral, cuando en las transacciones se impliquen recursos de Financiamiento Público; l) a t) ... 2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (18)
<p>Artículo 32 1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. 2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa. 3. ...</p> <p>Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a). ... b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código; c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;</p>	<p>Artículo 32 1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 6% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. 2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 4% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa. 3.</p> <p>Artículo 58. 1. Sin embargo, en ningún caso podrá formar coaliciones aquél partido político que participe por primera vez en una elección federal. Esta disposición es aplicable tanto para aquél partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, como para aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad. Artículo 66 1. a) b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 6% de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código; c) No obtener por lo menos el 6% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (19)
<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a r). ... s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y t). ... 2. ...</p>	<p>Artículo 38 1. ... a) a r) ... s) Garantizar la participación de las mujeres y de los migrantes en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y t) ... 2. ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (20)
<p>Artículo 40 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.</p>	<p>Artículo 40 1. Un partido político, agrupación política o candidato, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos, de una agrupación política o un candidato cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (21)
<p>Artículo 48 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).</p>	<p>Artículo 48.- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión sólo para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, ?</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (22)
<p>Artículo 49 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p>	<p>Artículo 49. 2. g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil o empresas que mantengan formas de negociación con la Administración Pública Federal.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (23)
<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro; d) a s). ...</p>	<p>Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro, e informar anualmente y por escrito al Instituto Federal Electoral respecto de sus nuevas militancias y revocaciones en las entidades federativas o distritos electorales. Dicho registro de militantes que se entregue al Instituto Federal Electoral será confidencial y</p>

	únicamente podrá ser utilizado por el propio Instituto. d) a s)
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (24)
<p>Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Artículo 59-A 1. La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior. 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas. 3. ... 4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 60 1. ... 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 59, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional. 3. ... 4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le</p>	<p>Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2 al 6. ...</p> <p>Artículo 59-A 1. Se deroga 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 120 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas. 3. ... 4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 60 1. ... 2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 59, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas. 3. ... 4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 61</p>

<p>correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 61</p> <p>1. a) a la h). ...</p> <p>2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>b) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con lo señalado en este artículo;</p> <p>c) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;</p> <p>d) Comprobar, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y</p> <p>e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en los términos señalados por este Código.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y diputados por ambos principios, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del párrafo 2 anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>	<p>1. ... a) a</p> <p>la h) ... 2. Se</p> <p>deroga 3. Si</p> <p>una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a diputados por ambos principios y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4 y 5. ...</p> <p>6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p>
---	---

<p>6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 62</p> <p>1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) a la h). ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a la f)</p> <p>g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador, la lista nacional de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.</p> <p>3. al 6. ...</p> <p>Artículo 63</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) al f). ...</p> <p>g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</p> <p>h) e i). ...</p> <p>j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;</p> <p>k) y l). ...</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 62</p> <p>1. ... a) a</p> <p>la h) ... 2. ...</p> <p>a) a la f) ? g)</p> <p>Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 120 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código. 3</p> <p>a la 6. ...</p> <p>Artículo 63</p> <p>1. ... a)</p> <p>a la f) ... g) En</p> <p>el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados por el principio de representación proporcional o en aquellas por las que se postulen ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</p> <p>h) e i) ... j)</p> <p>El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional;</p> <p>k) y l) ...</p> <p>2 y 3. ...</p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (25)
<p>Artículo 42</p> <p>1. Los partidos políticos, al ejercer sus</p>	<p>Artículo 42</p> <p>Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en</p>

<p>prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. ...</p> <p>2.</p> <p>3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.</p>	<p>radio y televisión deberán, difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales en idioma español, y en lengua indígena por lo menos en aquellos distritos donde exista una mayoría de hablantes indígenas.</p> <p>Artículo 44</p> <p>1.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales, en idioma español y, de ser el caso, en lengua indígena, de conformidad con el artículo 42 de este Código.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (26)
<p>Artículo 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> <p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>t) Las demás que establezca este Código.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>Los estatutos establecerán:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</p> <p>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; entre las que se considerara la obligación de los partidos políticos de garantizar que del total de sus candidatos un porcentaje no menor del 20% serán ciudadanos sin filiación partidaria.</p> <p>Artículo 38 (se modifica el inciso t, y el actual pasa a un nuevo inciso u))</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>t) Garantizar la participación de ciudadanos sin filiación partidaria a las candidaturas de representación popular; y</p> <p>u) Las demás que establezca este Código.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (27)
<p>Artículo 32</p> <p>1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.</p> <p>2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación</p>	<p>Artículo 32.-</p> <p>1.</p> <p>Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este código.</p> <p>2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los</p>

<p>emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p> <p>3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.</p> <p>Artículo 49</p> <p>1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;</p> <p>b) Financiamiento por la militancia;</p> <p>c) Financiamiento de simpatizantes;</p> <p>d) Autofinanciamiento; y</p> <p>e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p> <p>2. ..</p> <p>3. a 7.</p> <p>8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y</p> <p>b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>9 y 10. ...</p> <p>11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;</p> <p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus</p>	<p>triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p> <p>3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario. Salvo que la causa de la pérdida de registro haya sido por la aplicación de recursos de procedencia ilícita.</p> <p>Artículo 49. 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;</p> <p>b) Financiamiento por la militancia;</p> <p>c) Financiamiento de simpatizantes;</p> <p>d) Autofinanciamiento; y</p> <p>e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p> <p>Los tipos de financiamientos a que se refieren los incisos b) a e) deberán ser de procedencia lícita y de ello se cerciorara el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Fundamental.</p> <p>2. No podrán...</p> <p>3. a 7. ...</p> <p>8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y</p> <p>b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>c) Si en la elección inmediata posterior no hubiesen obtenido el porcentaje necesario para conservar su registro, deberán devolver los recursos que no hubiesen aplicado en ninguna de las actividades señaladas en la ley, así como también deberán devolver o restituir los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, al organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, para que este lo reintegre, mediante los mecanismos que estime pertinentes, lo reintegre inmediatamente en financiamiento a los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales en la elección inmediata posterior.</p> <p>El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las acciones legales que correspondan, estando facultado el Instituto Federal Electoral para ejercerlas.</p> <p>9 v 10</p>
---	--

<p>organizaciones; y</p> <p>III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.</p> <p>b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;</p> <p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier</p>	<p>9. y 10. ...</p> <p>11.</p> <p>El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;</p> <p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y</p> <p>III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.</p> <p>b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;</p> <p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de</p>
---	---

<p>otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y</p> <p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p> <p>Artículo 49-A</p> <p>1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Informes anuales</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y</p> <p>II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</p> <p>b) Informes de campaña:</p> <p>I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día</p>	<p>financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y</p> <p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p> <p>El Instituto Federal Electoral, a través de su consejo general y de las comisiones que el mismo integre para el efecto, será responsable y tendrá la obligación de cerciorarse de la transparencia de los recursos de origen privado que se aporten a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, evitando en todo momento que dichos recursos provengan de actividades ilícitas, en cuyo caso se procederá a emitir el dictamen respectivo en el que se determine la pérdida del registro a los partidos o agrupaciones políticas que hicieren uso de ellos. Sin perjuicio de</p>
--	--

<p>en que concluyan las campañas electorales;</p> <p>III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;</p> <p>c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;</p> <p>d) El dictamen deberá contener por lo menos:</p> <p>I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;</p> <p>II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y</p> <p>III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.</p> <p>e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;</p> <p>f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la</p>	<p>ejercitar las acciones legales correspondientes, a través del órgano máximo de dirección del propio instituto.</p> <p>e) El Consejo General del Instituto Federal Electoral, estará facultado para practicar auditorias a los partidos políticos en ejercicio de sus funciones de verificación, con el fin de cerciorarse de la procedencia y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ya sea en financiamiento publico o privado.</p> <p>Artículo 49-A.</p> <p>1. ... 2.</p> <p>...</p> <p>3. El Consejo General se podrá auxiliar de la Comisión de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para realizar auditorías cuando advierta la posibilidad de infiltración de recursos de dudosa procedencia o de procedencia ilícita en el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, debiendo ejercitar las acciones legales procedentes en caso de tener la certeza sobre la procedencia ilícita de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo utilizar los recursos y la colaboración de otras instituciones, conforme a las leyes aplicables.</p>
--	---

<p>materia; y</p> <p>g) El Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;</p> <p>II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y</p> <p>III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.</p> <p>Artículo 49-B</p> <p>1. ...</p> <p>2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:</p> <p>a) y b). ...</p> <p>c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;</p> <p>d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;</p> <p>e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;</p> <p>f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;</p> <p>g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p> <p>h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;</p> <p>i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>j) y k). ...</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 49-B.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La Comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:</p> <p>a) y b) ... c)</p> <p>Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley y tengan una procedencia lícita; d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos, debiendo acompañar estos la documentación que soporte dicha información;</p> <p>e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, debiendo informar inmediatamente cuando adviertan que los mismos o parte de los mismos, tengan un origen no lícito;</p> <p>f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, debiendo informar de manera inmediata al consejo general de las irregularidades encontradas;</p> <p>g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; h) ...</p> <p>i) Informar inmediatamente al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan, recomendando el ejercicio de las acciones legales que correspondan;</p> <p>j) y k) ... 3.</p> <p>y 4. ...</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (28)
<p>Artículo 27 1. Los estatutos establecerán: a) a e). ... f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p>	<p>Artículo 27 Los estatutos establecerán: a e) ... f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen y de ser electos, evaluar el desempeño de su encargo y en su caso sancionar.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (29)
<p>Artículo 32 1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. 2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa. 3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.</p>	<p>Artículo 32 1. al 3. ... 4. Los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o le sea cancelado su registro, según lo que establece el artículo 66 de este código, se sujetarán a la normatividad correspondiente.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (30)
<p>Artículo 27 1. Los estatutos establecerán: a) al g). ...</p>	<p>Artículo 27. 1. Los estatutos establecerán: a) al g) ... h) La obligación de sus candidatos de cumplir al menos con 6 meses de militancia previos al día de la postulación.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (31)
<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) a s). ... t) Las demás que establezca este Código.</p>	<p>Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: t) Participar en los debates públicos convocados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de sus candidatos presidenciales; y u) Las demás que establezca este código.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (32)
<p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales a) a s). ... t) Las demás que establezca este Código.</p>	<p>Artículo Primero. En el numeral 1 del artículo 38 se adiciona un inciso después del inciso s), y se corre el inciso t), para convertirse en inciso u) y quedar como a continuación se indica: ... Artículo 38. u) Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento la participación de los ciudadanos con discapacidad en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (33)
<p>Artículo 46 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional. 2. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. Se cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y los concesionarios los deberán transmitir en horarios de mayor audiencia. 3. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 46 1. a 5. 6. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto, así como la de los partidos políticos. El Instituto Federal Electoral dará prioridad a transmitir dentro del tiempo que le corresponde programas relativos a la educación cívica, el fomento a la participación político electoral, la promoción del voto y la difusión de la cultura democrática. .</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (34)
<p>Artículo 41 1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales: a) a la b). ... c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y Artículo 53 1. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. Artículo 54 1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas: a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido; b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia</p>	<p>Artículo.- 41.- a) a la b) ... c).- (Se deroga) Artículo.- 53.- (Se deroga) Artículo.- 54.- (Se deroga) Artículo.- 55.- (Se deroga)</p>

<p>ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotados de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y</p> <p>e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.</p> <p>Artículo 55</p> <p>1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;</p> <p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;</p> <p>d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y</p> <p>e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.</p>	
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (35)
<p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) a s). ...</p> <p>t) Las demás que establezca este Código.</p>	<p>Artículo 38.- 1.</p> <p>Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>t) Garantizar que los métodos para elegir a los candidatos y candidatas sean democráticos e incluyentes para todos y todos sus militantes. En caso de que la elección se realice por medio de métodos distintos a los de un proceso de elección mediante voto directo, los partidos políticos o coaliciones deberán enviar los resultados y procedimientos utilizados en los mismos cuando</p>

	<p>menos 5 días antes del cierre del registro de candidaturas al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste resuelva la legitimidad de la elección. Si el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera que los métodos utilizados para la elección no han sido democráticos e incluyentes el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. Si al momento del cierre del registro de candidaturas hubiera reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p>u) Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. ...</p>
--	---

DATOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTADA EN LA COMISIÓN PERMANENTE¹.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Federal de Partidos Políticos Reglamentaria del artículo 41 Constitucional y se derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del Diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, sin partido.

Extracto de la Exposición de Motivos:

- “La presente propuesta se adecua en el contexto de una “reforma radical”, ya que es sistémica, y engloba una interpretación mucho más acabada para elevar la calidad de la democracia mexicana”.
- “Propone la existencia de una Procuraduría Federal del Militante, porque se ha demostrado que la justicia *intra* partidaria es realmente inexistente, con lo cual se contribuye a reducir el proceso de judicialización de la política tan propia de nuestros tiempos y, así de paso descongestionamos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La anterior propuesta parte de la perspectiva de la protección de los ciudadanos, que en su carácter de militantes, al verse afectados en sus derechos en el interior de los partidos políticos por la decisión de los órganos de dirección, ya sea en los procedimientos de postulación de candidatos o inclusive en la aplicación de las sanciones o expulsión; los criterios iniciales sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.
- “Plantea la existencia de un Ministerio Público Federal Electoral, quien será el encargado de investigar los posibles hechos delictuosos”.
- “ La presente ley se origina de un estudio comparado de 17 países en el referido tema, adoptándola a las características propias de la historia electoral y del sistema de partidos de la vida pública mexicana”.
- “La innovación de esta iniciativa de ley es que a los partidos de reciente registro no se les otorguen prerrogativas, ya que previo a su constitución, son Agrupaciones Políticas Nacionales, y éstas tienen para su sostenimiento el dos por ciento anual del total del financiamiento de lo que recibe un partido político, lo que significaría en primera instancia que una vez que exista la maduración política nacional de una Agrupación, se atreva a convertirse en partido, con lo cual eliminaríamos que la constitución de un nuevo partido político sea vista como una negocio o franquicia política, lo que nos remite necesariamente a la historia política de este país y particularmente al nacimiento de un partido; el cual desde mi punto de vista, su gestación estuvo sustentado en dos características básicas: un líder político constructor de instituciones y la mística de crear un partido”.

¹ Fuente en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> , Gaceta Parlamentaria de fecha Viernes 3 de Agosto del 2007.

- “Para el fortalecimiento del sistema de partidos en su conjunto, en esta iniciativa de Ley, se reintroduce la figura de la candidatura común, ésta con la finalidad de medir la fuerza política de cada uno de los partidos que vayan en coalición en alguna elección federal”.
- “Se pretende que mediante La elección democrática de los dirigentes partidistas, la cual estará organizada por el Instituto Federal Electoral, tal y como lo realiza actualmente ese órgano con la constitución de un partido nuevo, que supervisa el número de afiliados, el *quórum* y la asamblea distrital o estatal, según sea el caso; ésta acción impulsada desde una cultura de la legalidad democrática, sustentada y vigilada bajo la creación de la Procuraduría Federal del Militante, ésta para dotarle de certidumbre a los procesos electorales internos de los partidos políticos”.

Objetivos principales de la Iniciativa:

- “Se propone un capítulo de rendición de cuentas, cuando lo requiera el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, los partidos políticos estarán obligados a transparentar la información referente a sus operaciones bancarias y financieras. Con lo anterior se evitará la tradicional discrecionalidad de los partidos políticos en la vida pública mexicana, así, damos cabal cumplimiento al mandato constitucional de que los referidos partidos son "entidades de interés público", y ésta será la segunda acción de transparencia de los partidos en materia económica”.
- “En materia de medios de comunicación y su entrecruzamiento con las acciones de los partidos políticos en una determinada campaña electoral, en primera instancia se prohíbe que un tercero pueda contratar publicidad para un candidato o partido político, ya que desequilibra al financiamiento público y a la propia contienda electoral”.
- “Propone, que el Instituto Federal Electoral debe contratar el tiempo-aire a los medios electrónicos para los distribuirlos de manera equitativa, sujetando las tarifas económicas únicamente a precios comerciales, y para fortalecer a la propia política se establecen debates obligatorios para todos los candidatos a puestos de elección popular, organizados por el órgano electoral. Asimismo, la propaganda que se deberá utilizar será con material reciclado o que no tengan materias tóxicas, ello para evitar la contaminación visual y basura electoral”.
- “El objetivo central de la presente propuesta es desbloquear, desradicalizar y desmilitarizar el ambiente político actual, lo cual necesariamente nos conduciría hacia los primeros pasos para la construcción de un nuevo sistema político mexicano, a través de la reglamentación del artículo 41 Constitucional como base de las entidades de interés público”.

Estructura de la Iniciativa de Ley de Partidos Políticos:

Libro Primero

De los Partidos Políticos

Capítulo Único

Art. 1-13

Libro Segundo

Derechos y Obligaciones

Capítulo Primero

De los derechos

Art. 14-16

Capítulo Segundo

Obligaciones

Art. 17-18

Libro Tercero

De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos

Capítulo Primero

Disposiciones preliminares

Art. 19-22

Capítulo Segundo

De la Constitución de los Partidos Políticos

Art. 23-32

Capítulo Tercero

De la Personalidad Jurídica

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento de registro definitivo

Art. 35-42

Libro Cuarto

De la Estructura, Organización y Funcionamiento

Capítulo Único

De los Órganos

Art. 43-51

Libro Quinto

De la Democracia Interna

Capítulo Primero

De las Elecciones internas y nominación de los candidatos

Art. 52-60

Capítulo Segundo

De los militantes del partido

61-70

Libro Sexto

De las Prerrogativas, Acceso a la radio y televisión, Financiamiento y propaganda impresa de los Partidos Políticos

Capítulo Primero

De las Prerrogativas	Art. 71-73
Capítulo Segundo	
Del acceso a radio y televisión	Art. 73-84
Capítulo Tercero	
De los debates transmitidos por televisión	Art. 84
Capítulo Cuarto	
Del Financiamiento de los Partidos Políticos	85-97
Capítulo Quinto	
Del régimen fiscal	Art. 98-100
Capítulo Sexto	
De la propaganda impresa	Art. 101 y 102
Libro Séptimo	
De las Franquicias Postales y Telegráficas de los Partidos Políticos	
Capítulo Único	Art. 103-105
Libro Octavo	
De los Frentes, Coaliciones y Fusiones	
Capítulo Primero Disposiciones Preliminares	Art. 106
Capítulo Segundo	
De los frentes	Art. 107-109
Capítulo Tercero	
De las coaliciones	Art. 110-124
Capítulo Cuarto	
De las fusiones	
Libro Noveno	
De la Pérdida del Registro y de la Rendición de Cuentas de los Partidos Políticos	
Capítulo Primero	
De la pérdida de registro	Art. 126-131
Capítulo Segundo	
De la Rendición de Cuentas	Art. 132-136
Libro Décimo	
De las Agrupaciones Políticas Nacionales	
Capítulo Único	
Disposiciones Generales	137-141

Libro Décimo Primero
De las Sanciones
Capítulo Único
142-145
Transitorios



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ma. Elena de las Nieves Blanco Virgil
Secretario

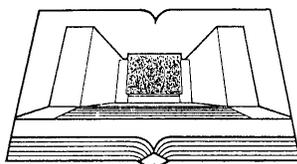
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares